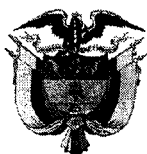


# COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DELCIDES CÓRDOBA OSPINO**

**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00056-00 (Sistema oral)**

---

## **I.- ASUNTO A RESOLVER.-**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito debido al no pago de los gastos ordinarios del proceso.

## **II. ANTECEDENTES.-**

El señor **DELCIDES CÓRDOBA OSPINO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 110 de noviembre de 2017<sup>1</sup> en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a fin de que declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 0687 de 17 de noviembre de 2010, por medio de la cual se le reconociera la pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la misma sobre la base del 75% de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus.

Posteriormente, al ser remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Octavo Administrativo, la demanda fue admitida a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2018<sup>2</sup>, en la que se ordenó a la parte demandante que dentro del término de los 20 días siguientes realizara el pago de la suma de \$100.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

---

<sup>1</sup> Como consta a folio 21 del expediente en acta individual de reparto

<sup>2</sup> Folios 33-34

Con ocasión del no pago de los gastos ordinarios del proceso, mediante providencia de fecha 7 de junio de 2018<sup>3</sup> en cumplimiento de lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los 15 días siguientes cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiera realizado el pago de los mismos.

### III. CONSIDERACIONES.-

Ahora, la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

De acuerdo con la normativa en cita y descendiendo al caso que se estudia, se advierte del recuento hecho en precedencia que desde el día 16 de febrero de 2018 fecha de publicación del estado por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, la parte actora se encuentra en mora de realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, lo que dio lugar a la que por medio de proveído del 7 de junio de 2018, se le previniera a la parte actora sobre la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito por haber transcurrido más de 30 días sin que realizara lo necesario (pago de gastos ordinarios) para continuar con el trámite del proceso.

Surtido lo anterior, y habiendo enviado requerimiento con ese objetivo a la parte actora a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2018 (v.fl.38), ésta no

---

<sup>3</sup> Folio 36

acreditó el pago de dichos gastos, así las cosas, se impone dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

De otra parte, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que prevé lo referente a la expedición de providencias por parte de los cuerpos colegiados y jueces, esta decisión debe ser adoptada por la Sala de Decisión. Dicha preceptiva es del siguiente tenor:

**“Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala,** excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

De acuerdo con ello, procede citar lo normado en el artículo 243 ibídem con el objeto de determinar si esta providencia debe ser emitida por la Sala de decisión:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” –  
Se resalta y subraya-

Así las cosas, y como quiera que la decisión de desistimiento tácito que se adopta pone fin al proceso, la misma debe ser adoptada por la Sala de decisión.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, derivado del no pago de los gastos ordinarios, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

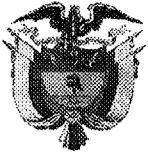
## ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 084

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Presidenta

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**Actor: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**  
**Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00186-00**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

**II.- ADMISIÓN.-**

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la tutela instaurada por la el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor **MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA**, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

**Accionante:** DIVES PAOLA DITTA DAZA como Agente Oficioso de ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ

**Accionados:** NUEVA EPS

**Radicación No.:** 20-001-33-33-003-2018-00234-01 (Sistema Oral)

*Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.*

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **11 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

**Accionante:** OSWALDO ENRIQUE MARENCO LUQUEZ como agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO

**Accionados:** NUEVA EPS

**Radicación No.:** 20-001-33-33-007-2018-00302-01 (Sistema Oral)

*Auto por medio del cual se ordena oficiar*

Tomando en consideración las pruebas allegadas al plenario, encontramos que no reposa copia del fallo de tutela enunciado por la parte accionante en el numeral 4 del acápite de HECHOS del escrito de tutela, y por la parte accionada en la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2018, según el cual se solicita la revocatoria del fallo debido a la existencia de una decisión judicial en la que se solicitó las mismas pretensiones y relatan los mismos sustentos fácticos. Por lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría OFÍCIESE al señor **OSWALDO ENRIQUE MARENCO LUQUEZ** y de igual forma a la señora **REGINA CECILIA RODGERS GUZMÁN** para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, informen con destino a este proceso (i) en que célula judicial se tramitó la acción de tutela que referencian, (ii) el número de radicación de dicho proceso y (iii) si lo poseen, fotocopia íntegra del fallo proferido a favor del señor **OSWALDO ENRIQUE MARENCO LUQUEZ** en calidad de agente oficioso de su madre **EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO**.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**

**ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR**

**RADICACIÓN: 20-001-23-33-002-2018-00159-00**

---

*Concede impugnación*

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el actor presentó dentro del término impugnación contra el fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**, contra la providencia de fecha 4 de julio de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20-001-23-39-003-2017-00088-00

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención Al memorial presentado por la Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**<sup>1</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, ofíciase al Comandante del Ejército Nacional, General **RICARDO GÓMEZ NIETO** para que en el término de setenta y dos (72) horas allegue con destino a este proceso un informe en el que acredite la manera cómo ha dado cumplimiento de las órdenes impartidas por ésta Corporación a través de auto del 9 de julio de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

---

<sup>1</sup> Folios 89-90

<sup>2</sup> Folio 83



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Demandado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**Radicación:** 20-001-23-33-004-2018-0021-00

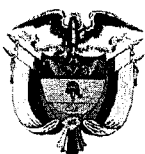
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 12 de febrero de 2018, en la que se ordenó dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso de reparación directa, identificado con el radicado No. 2014-00386-00, a partir de la audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 y en su lugar ordenó que en el término de 48 horas decidiera sobre la concesión del recurso de apelación formulado dentro del aludido proceso, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)  
**Accionante:** JHON EDWIN ÁLVAREZ RAMÍREZ  
**Accionados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- EPCAMVALL-

**Radicación No.:** 20-001-33-33-001-2018-00338-01 (Sistema Oral)

*Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.*

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- EPCAMVALL-, en contra el fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Con el objeto de contar con mayores elementos de análisis para resolver la impugnación presentada, por Secretaría remítase oficio al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- EPCAMVALL-, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva enviar con destino a esta actuación, copia de los oficios remitidos al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, en los que solicitan toda la información relacionada con los certificados de cómputos, evaluación de disciplina y demás necesarios para la redención de la pena del señor JHON EDWIN ÁLVAREZ RAMÍREZ.

Asimismo, por Secretaría ofíciase, al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

certifique si fue recibida la solicitud enviada por parte de **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- EPCAMVALL-**, y en caso de ser positivo, alleguen copia de la respuesta que fue dada a dicha petición.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: ALFREDO ATH GUERRA**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00231-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 26 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO ATH GUERRA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,<sup>1</sup> por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

---

<sup>1</sup> Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 3 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

**TERCERO:** Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN No: 20-001-33-33-002-2015-00271-01 (Sistema oral)**

---

**I. ASUNTO.-**

Procede el Despacho a designar nuevo conjuéz en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

**II. ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2015, la Sala Plana de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuéz al doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA**.

En virtud de lo anterior, el doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA** fungió como JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR surtiendo todas las etapas escriturales del proceso y fijando fecha para realizar audiencia inicial. Posteriormente, mediante oficio N° 894 de fecha 6 de junio de 2018, se remitió el expediente con el objeto de designar nuevo conjuéz por cuanto el doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA** se encuentra privado de la libertad e inmerso en una investigación penal, por lo que no puede seguir ejerciendo como conjuéz.

De acuerdo con lo anterior, el día 8 de junio de 2018 el proceso fue ingresado al Despacho de quien fungía como Presidenta de la Corporación para que se surtiera el trámite pertinente, no obstante lo anterior, debido a una nueva elección de dignatarios, el Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza por medio de auto de fecha 11 de julio de 2018, remitió el expediente al Despacho de la Ponente quien funge como nueva Presidenta de este Tribunal para la designación del nuevo conjuéz.

Ahora bien, hecha la revisión pertinente, se advirtió que el conjuetz que había sido designado en el asunto bajo examen, actualmente está vinculado a una investigación penal y se encuentra privado de la libertad, por lo que se procederá a designar un nuevo conjuetz, quien será el encargado de continuar con el trámite de la presente Litis.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNASE** conjuetz al doctor **RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO**

**DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-23-39-002-2017-00492-00**

Auto de obedéscase y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 22 de marzo de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **martes catorce (14) de agosto de 2018 a las tres y 15 minutos de la tarde (3:15 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NOKIS MARÍA CUELLO OÑATE**

**DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-23-39-001-2017-00472-00**

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjuces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 15 de febrero de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

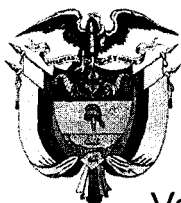
En consecuencia de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **martes catorce (14) de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjuces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA ROCÍO GÓMEZ ROMERO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL**

**Radicación No.: 20-001-23-39-002-2017-00368-00**

Auto de obediencia y cumplimiento que fija fecha para sorteo de conjuces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

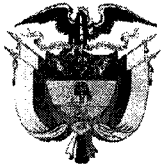
En consecuencia de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **martes catorce (14) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjuces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: JOSÉ ANTONIO CADENA GÓMEZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00512-01**

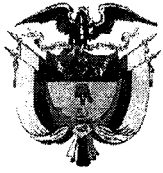
*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL -**

**Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00171-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandantes: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00479-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día martes 30 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.653 expedido en Manizales, y portador de la tarjeta profesional No. 80.833 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 115 del expediente.

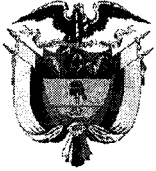
**CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera instancia – sistema oral)**

**DEMANDANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00300-00**

*Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.*

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la **SUBSECCIÓN A SECCIÓN SEGUNDA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha de **15 de febrero de 2018**, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día trece (13) de agosto de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CUENCA PORTELA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-001-2017-00373-01

*Auto de obedézcse y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.*

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la **SECCIÓN SEGUNDA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha de **19 de febrero de 2018**, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día trece (13) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

**DEMANDANTE:** LUÍS CARLOS ALGUERO PAREJO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -

**Radicación No.:** 20-001-33-33-003-2012-00202-01

*Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)**

**DEMANDANTE: MIRIAM ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO – HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE -**

**Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00035-01**

*Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)**

**DEMANDANTE: EVA SANDRITH SANTIAGO LÓPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

**Radicación No.: 20-001-33-33-005-2016-00444-01**

*Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**  
**DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**  
**Radicación No.: 20-001-23-39-002-2016-00465-00**

*Fija fecha para sorteo de conjuces.*

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentados por el doctor **HUGO MENDOZA GUERA** visible a folio 365, en el cual manifiesta renuncia al cargo de conjuce, y como quiera que la conjuce **ZAYDA DEL CARMEN CARRILLO**, que seguía en turno para asumir el conocimiento de este proceso, también renunció al cargo de conjuce, encontrándose afectado el quórum decisorio, este Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de esta Corporación se disponga el sorteo de dos (2) nuevos Conjuces que integran la Sala de decisión, uno de los cuales debe ser designado como ponente.

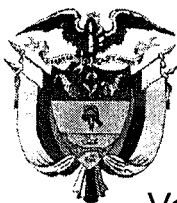
**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **dieciséis (16) de agosto de 2018 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo del conjuce que fungirá como ponente y del adicional que integrará la sala de decisión a fin de que se integre el quórum decisorio.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho que le corresponda para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CELSO DOMINGO ZUBIRÍA DAZA**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-23-39-000-2017-00463-01**

*Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.*

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 1 de marzo de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

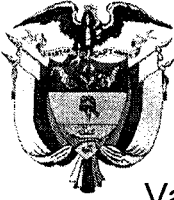
En razón a lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **quince (15) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Radicación No.: 20-001-23-39-001-2017-00503-01**

*Auto de obedézcase y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 19 de febrero de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

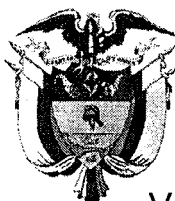
En razón a lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **quince (15) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ROSSEMARY FUENTES GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00294-01**

*Auto de obedézcse y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.*

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 9 de noviembre de 2017, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior, este Despacho:

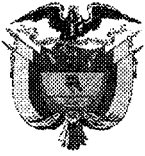
**RESUELVE**

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **quince (15) de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)**  
**Demandante: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00**

---

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 233 a 239 del expediente, este Despacho:

**RESUELVE**

**1.- REQUIÉRASE** al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifiquen si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, identificada previamente.

En aras de acatar lo anterior, se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Se destaca que en el presente asunto operó la cesación de la causación de intereses, desde el 8 de agosto de 2013 al 5 de agosto de 2015, lo que implica que no se tendrá en cuenta dicho periodo de tiempo en el cálculo de los intereses que se liquidarán en el presente asunto.

Asimismo, se deberán tener en cuenta los descuentos de ley a que haya lugar, tales como retención en la fuente, así como los abonos que se hayan efectuado a favor de los ejecutantes.

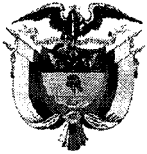
En caso tal que la actualización de la liquidación de crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos expuestos previamente, se deberá realizar una nueva liquidación.

En caso tal que el señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación requiera documentos o información adicional para efectuar la liquidación que le fue encomendada, deberá informar al Despacho esta situación, identificando cuáles son los mismos, con el fin que se formulen los requerimientos necesarios.

2.- Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS**  
**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se resolvieron negativamente las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

A través de escrito presentado el 17 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se reiteraran los requerimientos formulados al Gerente del Banco BBVA, ya que afirma que los dineros que maneja dicha entidad en las cuentas aludidas, no son inembargables.

De otro lado, solicitó que se reiterara bajo los apremios legales el requerimiento formulado al Ministerio de Transporte.

Posteriormente, adicionó la anterior petición, alegando que se debía insistir en el decreto de las medidas de embargo decretadas en este asunto, pero dándole aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo que sirve como base de recaudo en este proceso es una sentencia judicial.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.* (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y

iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

*“1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:*

*1.1. **Dejar sin efectos** la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*1.2. **Ordenar** al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

*2. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*3. En caso no ser impugnada esta decisión, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.*

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

*“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

*Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.*

<sup>4</sup>Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup>Cfr. sentencia C-354 de 1997.

*Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.*

*En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores<sup>23</sup>, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-*

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 8 de marzo de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **MISAELE ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 70% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 31 de enero de 2013, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de cinco años.

El 23 de mayo de 2017, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

De otro lado, se ordenará reiterar bajo los apremios legales los requerimientos formulados al Ministerio de Transporte, ya que a la fecha, dicha entidad no se ha pronunciado frente a los mismos.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberán librar nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** bajo los apremios legales, los oficios remitidos al Ministerio de Transporte; una vez sea acreditada en el expediente la inscripción respectiva, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**Demandante: MOISÉS VALENCIA MORENO**  
**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**  
**Radicación No.: 20-001-33-33-002-2010-00484-01**

---

En vista que no ha sido posible realizar la liquidación de la condena que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa, ya que no se cuenta con la información pertinente, se ordena requerir, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, así como a la parte ejecutante, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministren los certificado de factores salariales y los soportes de valores recibidos, correspondientes al señor **MOISÉS VALENCIA MORENO**.

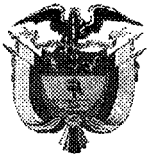
Una vez obtenida la anterior información, concédasele el término de 5 días al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que efectúe la liquidación que le fue encomendada en el auto proferido el 31 de mayo de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)**  
**Demandante: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**  
**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2008-00220-00**

---

En vista del contrato de cesión de crédito obrante a folio 193 del plenario, suscrito por **RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MARIELA MARTÍNEZ CAICEDO, SEBASTIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y DOUBLAN ESTEBAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ** (cedentes), y **ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ** (cesionario), este Despacho:

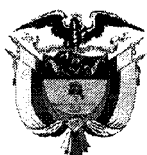
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** al señor **ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**, como cesionario del crédito reconocido a favor de **RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MARIELA MARTÍNEZ CAICEDO, SEBASTIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y DOUBLAN ESTEBAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrajeron las partes en el contrato de cesión de crédito obrante a folio 193 del plenario.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)  
**Demandante:** SHIRLEY LÓPEZ MORALES  
**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**Radicación:** 20-001-33-33-003-2015-00512-01

---

**I. ASUNTO A RESOLVER.-**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, contra el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 1º de marzo de 2018, en el cual se resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.-**

**SHIRLEY LÓPEZ MORALES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por concepto de la condena que le fue impuesta por esta jurisdicción, proceso en virtud del cual se han decretado medidas cautelares de embargo.

La *a quo*, a través de auto de fecha 1º de marzo de 2018, negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, tendiente a que se levantara las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, invocando el principio de inembargabilidad de los recursos que maneja dicha institución hospitalaria.

Posteriormente, mediante auto del 5 de marzo de 2018, la **JUEZA TERCERA**

**ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, rechazó por improcedente el recurso de reposición aludido previamente, sin embargo, en la referida providencia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.* (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y

iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>8</sup>.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

---

<sup>4</sup>Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup>Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>7</sup>*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".*

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, dado que en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el **fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

*"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia". (Sic).*

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa precisó:

*"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del*

*embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.*

**5.2.2.3** *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargable se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en esta oportunidad rectifica su posición, habida cuenta de que en reiterados pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en procesos ejecutivos, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), señaló:

*"(...) **Problema jurídico.** Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad."*

*(...) "En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto<sup>9</sup>. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer*

---

<sup>9</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>10</sup>.”

(...) “En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...) “Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...) “En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...) “Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...) “Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...] 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...] 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

coincide con el del contrato que motiva la ejecución<sup>11</sup>; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones<sup>12</sup>.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia<sup>13</sup>.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...) Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

(...) "Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008<sup>14</sup>, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

<sup>13</sup> Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

<sup>14</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.



laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses<sup>15</sup> contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). (...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015<sup>16</sup>, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014<sup>17</sup>, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013<sup>18</sup>, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

---

<sup>15</sup> El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

<sup>16</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"

<sup>18</sup> Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>19</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>20</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>21</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>22</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>23</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

<sup>20</sup> C-546 de 1992.

<sup>21</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>22</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>23</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...<sup>24</sup>»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...) “La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales<sup>25</sup>.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

---

<sup>24</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

<sup>25</sup> Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

*Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.*

*En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.*

*Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).*

Teniendo en cuenta lo expuesto, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, se habilita el embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, sin previsión alguna, en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

No obstante lo anterior, se destaca que lo expuesto no implica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuso:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."- Sic-*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

En suma, no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sin embargo, se modificarán en los términos expuestos previamente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMESE** ajustada a derecho la decisión que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el decreto de medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia, en el sentido de aclarar que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se resolvieron negativamente las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

A través de escrito presentado el 16 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se reiteraran los requerimientos formulados al Gerente del Banco BBVA, ya que afirma que los dineros que maneja dicha entidad en las cuentas aludidas, no son inembargables.

Posteriormente, adicionó la anterior petición, alegando que se debía insistir en el decreto de las medidas de embargo decretadas en este asunto, pero dándole aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo que sirve como base de recaudo en este proceso es una sentencia judicial.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

**“1. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

**1.1. Dejar sin efectos** la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

**1.2. Ordenar** al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

**2. Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

*“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

*Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.*

*Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la,*

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup>Cfr. sentencia C-354 de 1997.



*Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.*

*En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores<sup>23</sup>, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-*

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 14 de noviembre de 2013, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 70% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 10 de abril de 2014, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de 4 años desde esa fecha.

El 26 de octubre de 2017, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
  
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberán librar nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandantes: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00182-00**

---

**I. ANTECEDENTES.-**

**RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS** a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de julio de 2011, la cual fue objeto de conciliación ante el H. Consejo de Estado, en donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, el 26 de marzo de 2014.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y a la fecha ésta no la ha cancelado.

En razón a lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“Comendidamente llego a su despacho en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, a fin de solicitarle se sirva decretar mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA SUMA DE \$108.193.991.00 (ciento ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos noventa y un peso) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde que cobro ejecutoria la misma hasta la fecha que se haga efectivo el pago, más las costas y honorarios de abogado.” –Sic-*

**II. CONSIDERACIONES.-**

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, indica que para los efectos de

este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

## **2.1.- CASO CONCRETO.**

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual se tomará como fundamento para emitir la orden pertinente, excluyendo de dicho cálculo, los perjuicios morales reconocidos a la señora **SANDRA PATRICIA MAYA CASTILLA**, ya que el H. Consejo de Estado declaró que no le asistía legitimación en la causa por activa en el presente proceso (Sentencia de fecha 24 de abril de 2017)

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y a favor de **RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$89.682.070**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia que sirve como título judicial (12 de abril de 2014), hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** Ordenar a las entidades demandadas, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.-** Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

**QUINTO.-** Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**Demandada:** ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM  
**Radicación No.:** 20-001-23-39-003-2017-00417-00

---

Agotado el término para contestar el recurso de la referencia, se abrirá el proceso a pruebas por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que se oficiara al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remitiera copia auténtica de la sentencia objeto de revisión, prueba que será modificada en el siguiente sentido:

Requírase por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que envíe en calidad de préstamo el expediente radicado con el No. 2008-00267-00, promovido por la señora **ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM**, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Término para responder: 5 días contados a partir del recibió de la comunicación respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – sistema oral)

Demandante: MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00405-00

*Concede apelación*

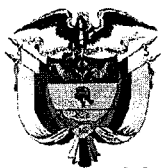
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido dentro de la audiencia inicial, celebrada el día 4 de julio de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

**RESUELVE**

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 4 de julio de 2018, en el que se negaron las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

**Demandante:** ELKIN ALFONSO QUIROZ JIMÉNEZ Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Radicación No.:** 20-001-23-31-004-2012-00178-00

*Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de abril 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, y se niegan las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 14 de noviembre de 2013.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

<sup>1</sup>v. fs. 336-348

<sup>2</sup>v. fs. 222-250





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00047-01**

*Auto de obedécese y cúmplase que remite el expediente.*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 17 de agosto de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho, y condicionalmente el impedimento manifestado por los demás Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar siempre que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009.

De acuerdo con el aludido auto, los parámetros remuneratorios establecidos en el Decreto 1251 de 2009, son aplicables únicamente a los Jueces del Circuito, Municipales y Promiscuos, Fiscales Delegados ante éstos y para el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado y no a los Magistrados de Tribunales, por lo que el impedimento manifestado sólo podía ser invocado por quien hubiese ejercido cualquiera de los cargos, supuesto en el cual sólo se Encontraba la titular de este Despacho, condicionando el de los demás Magistrados a que su situación se enmarque en cualquiera de esos eventos; lo anterior impuso devolver el proceso a esta Corporación, a efectos de que cada Magistrado, al que eventualmente le corresponda su conocimiento en reparto así lo manifieste, si a ello hubiere lugar<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> V. fls. 216-218

<sup>2</sup> [...] **Primero:** Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Doris Pinzón Amado, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señora Dennys Sofía Sarmiento de la Hoz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se le declara separa del conocimiento del presente asunto.

En vista de lo anterior, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados no impedidos, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las parte por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

**Segundo:** Aceptar condicionalmente el impedimento manifestado por los demás Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el entendido en que solo deberán separarse del conocimiento del presente caso aquellos magistrados que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009, y durante la vigencia del mismo.  
**Tercero:** Devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que proceda al reparto entre los magistrados no impedidos, y si se requiere quórum para decidir, realizar el respectivo sorteo para designar conjuces.[...] – Sic para lo transcrito -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALFONSO TATIS VÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2013-00068-01**

*Auto de obedécese y cúmplase que remite el expediente.*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 17 de agosto de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho, y condicionalmente el impedimento manifestado por los demás Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar siempre que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009.

De acuerdo con el aludido auto, los parámetros remuneratorios establecidos en el Decreto 1251 de 2009, son aplicables únicamente a los Jueces del Circuito, Municipales y Promiscuos, Fiscales Delegados ante éstos y para el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado y no a los Magistrados de Tribunales, por lo que el impedimento manifestado sólo podía ser invocado por quien hubiese ejercido cualquiera de los cargos, supuesto en el cual sólo se Encontraba la titular de este Despacho, condicionando el de los demás Magistrados a que su situación se enmarque en cualquiera de esos eventos; lo anterior impuso devolver el proceso a esta Corporación, a efectos de que cada Magistrado, al que eventualmente le corresponda su conocimiento en reparto así lo manifieste, si a ello hubiere lugar<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> V. fls. 204-206

<sup>2</sup> [...] **Primero:** Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Doris Pinzón Amado, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alfonso Tatis Vásquez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se le declara separa del conocimiento del presente asunto.

En vista de lo anterior, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados no impedidos, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las parte por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

---

**Segundo:** Aceptar condicionalmente el impedimento manifestado por los demás Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el entendido en que solo deberán separarse del conocimiento del presente caso aquellos magistrados que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009, y durante la vigencia del mismo.  
**Tercero:** Devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que proceda al reparto entre los magistrados no impedidos, y si se requiere quórum para decidir, realizar el respectivo sorteo para designar conjuces.[...]” – Sic para lo transcrito -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**

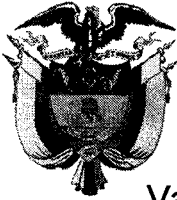
**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00 (Sistema Oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se ponen de presente el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 28 de junio de 2018, en el cual se designó como curador *ad – litem* de la **COOPETARIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-** al doctor **HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ MUÑOZ**, siendo que el demandado emplazado fue el señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**, y la mencionada entidad no figura como parte en el proceso, por ello se aclara que para todos los efectos, dicha designación fue realizada para fungir como curador del señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-002-2017-00151-00 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la doctora **ZAYDA DEL CARMEN CARRILLO** renunció al cargo de conjuez, y como quiera que el conjuez **HUGO ALFONSO MENDOZA**, que seguía en turno para asumir el conocimiento de este proceso, también lo hizo por medio de memorial visible a folio 58 del expediente, encontrándose afectado el quórum decisorio, este Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de esta Corporación se disponga el sorteo de dos (2) nuevos Conjueces que integrarán la Sala de decisión, uno de los cuales debe ser designado como ponente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **dieciséis (16) de agosto de 2018 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo del conjuez que fungirá como ponente y del adicional que integrará la sala de decisión a fin de que se integre el quórum decisorio.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JASMÍN AMPARO LOBO JAIMES**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN No: 20-001-23-39-003-2008-00300-00 (Sistema oral)**

---

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 89 y 90 del expediente este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES.-**

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, para que en el término de los cinco (5) días realice la verificación de la misma.

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), pues de lo contrario deberá realizar una nueva liquidación.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al contador liquidador adscrito a esta Corporación, para que dentro del término de los cinco (5) días verifique si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ajusta a los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), de no ser así, ese funcionario deberá realizar una nueva liquidación.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

LGF





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTES: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2011-00228-00 (Sistema oral)**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES.-**

Mediante escrito allegado el 2 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$259.001.990,61 (v.fl.262).

La Fiscalía General de la Nación no presentó inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo concedido para tal fin, sin embargo, a través de auto del 17 mayo de 2018, se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación para que se verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

Posteriormente, debido a que el contador por medio de oficio de fecha 13 de junio de 2018, solicitó al Despacho se aclarara la forma en la que se liquidarían los intereses dado que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado establece que los 10 primeros meses posteriores a la fecha de ejecutoria se aplican intereses DTF e intereses moratorios de allí en adelante, parámetro que diferían de las ordenes contenidas en el mandamiento de pago y en el auto de fecha 17 de mayo de 2018, se profirió el auto de fecha 21 de junio de 2018 en el que se precisó que la liquidación debía ceñirse a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, indicándole que en el

cálculo de intereses que se efectúen, no podrían tenerse en cuenta los causados durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2013 y el 9 de noviembre de 2014, debido a que operó la cesación de la causación de los mismos de acuerdo con lo resuelto en el auto del 19 de enero de 2017.

De acuerdo a estos parámetros, el Contador Liquidador de la Corporación allegó informe visible a folio 280, en el que indicó lo siguiente:

*"En atención a lo solicitado mediante auto del 21 de junio del presente año, le informo que he realizado la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, atendiendo los lineamientos trazados en la sentencia, conciliación y el auto referenciado. Adjunto la liquidación en 1 folio escrito." –Sic-*

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –en adelante CGP-, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

#### ***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

#### ***Parágrafo.***

*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." –Sic-*

Cabe destacar, que en la providencia aludida antes de la cita normativa, y emitida el 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

### 3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada al liquidador de este Tribunal, se concluye que la liquidación aportada por la parte ejecutante por valor de **\$259.001.990,61**, no fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, ni los aspectos citados en el auto de fecha 21 de junio de 2018 que aclaró aspectos solicitados por el contador, por cuanto su valor difiere del que arrojó la liquidación hecha por el personal adscrito a la Secretaría de esta Corporación.

Así las cosas, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para aprobar la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, la cual señaló como valor total de la obligación a favor de los ejecutantes, la suma de **\$253.722.736,31**.

Finalmente, se destaca que la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó renuncia de poder (v.fls.265-266), acreditando haber cumplido las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo cual se evidencia a folios 267 a 270 del expediente, por lo tanto se impone su aceptación.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación, la cual se señaló en un valor de **\$253.722.736,31**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

---

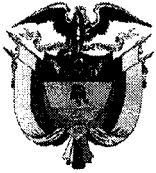
este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." –Se resalta y subraya-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FLORICELDA LACOUTURE ARIZA**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN No: 20-001-33-33-002-2014-00473-01 (Sistema oral)**

---

**I. ASUNTO.-**

Procede el Despacho a designar nuevo conjuéz en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

**II. ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015, la Sala Plana de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuéz al doctor **HUGO ALFONSO MENDOZA**.

En virtud de lo anterior, el doctor **HUGO ALFONSO MENDOZA** fungió como JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR hasta la emisión de la sentencia. Posteriormente, mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2018, se remitió el expediente con el objeto de designar nuevo conjuéz por cuanto el doctor **HUGO ALFONSO MENDOZA** renunció al cargo que ostentaba.

De acuerdo con lo anterior, el día 22 de mayo de 2018 el proceso fue ingresado al Despacho de quien fungía como Presidenta de la Corporación para que se surtiera el trámite pertinente, no obstante lo anterior, debido a una nueva elección de dignatarios, el Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, por medio de auto de fecha 10 de julio de 2018 remitió el expediente al Despacho de la Ponente quien funge como nueva Presidenta de este Tribunal para la designación del nuevo conjuéz.

Ahora bien, hecha la revisión pertinente, se advirtió que el conjuéz que había sido designado en el asunto bajo examen, no continuaba ejerciendo dicha labor, por lo que se procederá a designar un nuevo conjuéz, quien será el encargado de continuar con el trámite de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNASE** conjuéz a la doctora **RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

**RADICACIÓN No: 20-001-33-33-002-2015-00166-01 (Sistema oral)**

---

**I. ASUNTO.-**

Procede el Despacho a designar nuevo conjuéz en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

**II. ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, la Sala Plana de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuéz al doctor **JAVIER MONTERO**.

En virtud de lo anterior, el doctor **JAVIER MONTERO** fungió como JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR hasta la emisión del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2016. Posteriormente, mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2017, se remitió el expediente a esta Corporación con el objeto de designar nuevo conjuéz por cuanto el doctor **JAVIER MONTERO** dejó de ostentar dicha calidad.

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de agosto de 2017 el proceso fue remitido al despacho de quien fungía como Presidenta de la Corporación para que se surtiera el trámite pertinente, no obstante lo anterior, debido a una nueva elección de dignatarios por medio de auto de fecha 10 de julio de 2018 el Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, remitió el expediente al Despacho de la Ponente quien funge como presidenta de este Tribunal para la designación del nuevo conjuéz.

Ahora bien, hecha la revisión pertinente, se advirtió que el conjuez que había sido designado en el asunto bajo examen, actualmente no continúa ejerciendo dicha labor, por lo que se procederá a designar un nuevo conjuez, quien será el encargado de continuar con el trámite de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNASE** conjuez a la doctora **ARELIS BENAVIDES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULETA PEINADO**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

**RADICACIÓN No: 20-001-33-33-004-2013-00080-01 (Sistema oral)**

---

**I. ASUNTO.-**

Procede el Despacho a designar nuevo conjuéz en el presente asunto, de acuerdo a los siguientes:

**II. ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013, la Sala Plana de esta Corporación, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia designó como conjuéz al doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA**.

En virtud de lo anterior, el doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA** fungió como JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR la terminación del trámite de la primera instancia que culminó con sentencia de fecha 10 de agosto de 2015 las cual fue oportunamente apelada.

Posteriormente, encontrándose el proceso ante este Tribunal y aceptado el impedimento de los magistrados, se designó como conjuéz en el trámite de la segunda instancia a la doctora ARELIS BENAVIDES, quien por medio de proveído de fecha 6 de diciembre de 2017 ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se adoptara decisión de fondo ajustada a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la designación de nuevo conjuéz atendiendo la situación que actualmente presenta el doctor **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA**, quien como consecuencia de actuación penal se encuentra separado del cargo.

Finalmente, el **Juzgado Cuarto** Administrativo por medio de oficio de fecha 22 de junio de 2018, remitió el expediente para que se adoptara la decisión a que hubiese lugar.

De acuerdo con lo anterior, el día 25 de junio de 2018 el proceso fue remitido al Despacho de quien fungía como Presidenta de la Corporación para que se surtiera el trámite pertinente, no obstante lo anterior, debido a una nueva elección de dignatarios, por medio de auto de fecha 10 de julio de 2018 el Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, remitió el expediente al Despacho de la Ponente quien funge como presidenta de este Tribunal para la designación del nuevo conjuez.

Ahora bien, hecha la revisión pertinente, se advirtió que el conjuez que había sido designado en el asunto bajo examen, fue excluido de la lista debido a que se le está adelantando una investigación penal, por lo que se procederá a designar un nuevo conjuez, quien será el encargado de continuar con el trámite de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNASE** conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE LÓPEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN**

**DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA**

**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2014-00336-00 (Sistema oral)**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede la Sala a resolver el presente incidente de nulidad presentado el día 10 de julio de 2018 (v.fls.1-2), por el apoderado judicial del demandante **RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN**, por violación al debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**2.1- HECHOS MOTIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-**

En el escrito del incidente se solicita la nulidad parcial del acta de audiencia de pruebas N° 031 de 10 de julio de 2018, por cuanto se ordenó una prueba que fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de marzo de 2018, pues en la misma se rechazó el interrogatorio de parte del señor **RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN**, y ordenar la práctica del mismo en la audiencia de pruebas conduce al desconocimiento de las formalidades establecidas para dichas audiencias, es decir el debido proceso, por lo que solicita que declarada la nulidad parcial se continúe con el trámite del proceso.

**2.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

El apoderado sustenta este incidente de nulidad en la disposición contenida en el artículo 29 de la constitución.

**2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-**

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la apoderada de la entidad accionada de manera oportuna, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018

(v.fl.7), precisó que la inconformidad respecto al interrogatorio del señor **RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN** alegada por medio de este incidente, debió ser expuesta en desarrollo de la audiencia de pruebas, pues existen términos y oportunidades que son preclusivas y en dicha audiencia sólo indicó que el demandante no pudo asistir por un inconveniente y que haría llegar la excusa dentro del término legal.

Indicó además, que el apoderado del actor en la etapa de saneamiento del proceso se manifestó conforme, por lo tanto considera que no es la etapa procesal para elevar solicitud de nulidad parcial del Acta de Audiencia de pruebas N° 031 de 10 de julio de 2018, con apoyo en lo cual solicita sea desestimada dicha pretensión por ser improcedente.

### III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*<sup>1</sup> deben ser proferidas por la Sala, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve las nulidades procesales, por lo tanto se precisa que la decisión será adoptada por la ponente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde determinar si se ha configurado la nulidad alegada por la parte accionante por violación al debido proceso al pronunciarse en la audiencia de pruebas, sobre una prueba al parecer no decretada en la audiencia inicial.

En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales a fin de determinar si la circunstancia alegada por la parte actora está

---

<sup>1</sup> **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

enlistada dentro de las causales de nulidad taxativamente definidas en las normas que regulan la materia.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**  
– Se resalta y subraya–.

En cuanto a la oportunidad para su ejercicio el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

**“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la nulidad alegada por la parte accionante no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir que ello constituye una irregularidad saneable, no susceptible de ser tramitada como incidente.

Conforme con lo anterior, es menester citar lo indicado en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas respecto al interrogatorio de parte del señor RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN, solicitado por la entidad accionada.

En la audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2018 se dispuso lo siguiente:

**“[...]8.2. PARTE DEMANDADA.-**

No se accede a la práctica de la prueba solicitada a folio 202 del expediente, consistente en el **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN**, la cual tenía como objeto cuestionarlo sobre aspectos relativos a su vinculación con la ESE demandada, el cumplimiento del pago de las obligaciones salariales por parte de la misma, entre otros, toda vez que de acuerdo al recuento realizado por este **Despacho se estima que dicha prueba no es necesaria por cuanto con ella se estarían cuestionando aspectos de la vinculación del demandante con la E.S.E, que ya fueron objeto de definición por parte de esta jurisdicción en la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Consejo de Estado.[...]**” –Sic- -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

En la audiencia de pruebas del día 10 de julio de 2018, se indicó sobre dicha prueba:

**“[...].III.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.-**

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de marzo de 2018 **se decretó el interrogatorio de parte del señor RICARDO CRUZ VANEGAS MORÓN y varias pruebas documentales oficiosas que fueron requeridas a la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA, por lo que se le pregunta al apoderado der la parte actora que pasó con su representado pues debía comparecer a esta audiencia.**

**APODERADO PARTE ACTORA:** De forma imprevista para la fecha al demandante se le presentó un inconveniente de orden médico, por lo que dentro de los tres días siguientes se estará allegando la excusa médica.

**DESPACHO: De acuerdo a lo anterior, la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas queda supeditado a la excusa que se allegue por parte del demandante y en esa medida se fijará mediante auto.**

Se continúa entonces con el traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas que fueron aportadas por la ESE, las cuales se hacen visibles a folios 257 y siguientes del expediente, por lo cual se suspende la audiencia por 5 minutos.

Se reanuda la audiencia siendo las 3:20 p.m. y se concede el uso de la palabra a:

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Observando las pruebas no observa irregularidad y se encuentra dentro del alcance que fue requerido por el Despacho.

**APODERADO PARTE DEMANDADA:** Conforme con los documentos remitidos por el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Sin reparos.

Como lo indique en precedencia la prueba documental satisface lo solicitado, **quedando pendiente lo referente al interrogatorio de parte del actos, por lo que se les solicita que estén pendientes a los estados electrónicos para que tengan conocimiento de la fecha que se fijará para continuar con esta audiencia. [...]**” –Sic- -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, no existe duda que se incurrió en un error involuntario que debe ser objeto de saneamiento por parte del Despacho en ejercicio del control de legalidad que le asiste a los operadores judiciales, respecto a sus decisiones, y si bien se estima que la solicitud hecha por la parte actora a través de escrito de nulidad debió

realizarse en el desarrollo de la audiencia, no es menos cierto que dicha irregularidad debe ser subsanada de manera oficiosa debido a que el saneamiento realizado en esa diligencia de pruebas se efectuó previo al estudio de las pruebas, amén de la manifestación hecha en la audiencia inicial respecto a dicha prueba, por ello se dejará sin efectos el auto que concedió al accionante el término para allegar excusa por la inasistencia al interrogado, así como el que dispuso la fijación de fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, por medio de auto posterior, por cuanto habiéndose recaudado la totalidad del material probatorio, se imponía correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por no existir más pruebas que practicar en el proceso de la referencia, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes.

#### **DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no configurada la nulidad invocada por la **parte actora** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha **10 de julio de 2018** proferidos en la audiencia de pruebas por medio de los cuales se concedió al accionante término para allegara excusa por su inasistencia al interrogado, así como el que dispuso la fijación de fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, por medio de auto posterior, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por no existir más pruebas que practicar y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos conclusivos



dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF

# COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00285-00**

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

## II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

### 2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna y trabajo, y en consecuencia, se le ordenara la realización del examen médico de retiro, y se le brindara atención por ciertos problemas de salud que adujo tuvieron origen en esa institución, para la cual trabajó por aproximadamente 19 años.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 23 de junio de 2016 <sup>1</sup>, resolvió tutelar los derechos de petición, debido proceso administrativo, salud e igualdad del accionante; por tanto, se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

---

<sup>1</sup> Folios 3-17

**NACIONAL** que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, y una vez obtenidos los resultados de los exámenes, debía programarse fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual debía realizarse dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, del mismo modo se le reconocieron gastos de transporte en caso de que se requiriera su traslado para la realización de exámenes en otra ciudad.

Posteriormente, el accionante allegó escrito de fecha 4 de julio de 2018 en el que puso de presente el incumplimiento del fallo en mención, lo cual dio lugar a este trámite incidental.

## **2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-**

Mediante fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de junio de 2016, se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"[...]De la anterior transcripción se concluye, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha incurrido en omisiones en el trámite impartido al caso del accionante, pues existe evidencia en el plenario que nos indica que el señor EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS, fue atendido por médicos especialistas del Hospital Militar Central y por otros médicos pertenecientes a la institución para las patologías que padece como la afección gástrica, la obstrucción de sus lagrimales, por la disminución de su agudeza visual y laringitis crónica, al igual que se evidenció que el mismo no hace parte de la institución desde el mes de febrero del año 2007 (fecha de su retiro por renuncia regularmente aceptada), sin que hasta la fecha se le haya realizado su Junta Médica Laboral de Retiro, razón suficiente para que de acuerdo con el tenor del artículo 8° del Decreto en cita, se convocara la Junta Médico-Laboral, dentro de los 2 meses siguientes a su retiro, elementos que configuran la violación al debido proceso administrativo, lo que impone la tutela del mismo, por cuanto el examen de retiro es obligatorio y el paso del tiempo no exime de tal obligación a esa institución[...].*

*[...]Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, a través de la cual los máximos Tribunales de Cierre de lo Contencioso Administrativo y Constitucional, han fijado los parámetros para la resolución de asuntos como el que nos ocupa, sólo procede tutelar los derechos invocados por el actor, pues, al asumir la accionada en este caso, un tratamiento diferente respecto de los demás miembros de la fuerza pública a los cuales se les ha aplicado el trámite correspondiente para el retiro y eventual determinación de las capacidades psicofísicas, se le vulneró su derecho a la igualdad, así como el derecho al debido proceso administrativo como se indicó previamente, al desconocer que la realización del examen de retiro es de forzosa realización, pues el mismo tiene carácter definitivo y no observa tiempo de prescripción alguno para la convocatoria de la Junta Médica Laboral.*

*Para esta Sala de Decisión, surge con claridad la necesidad de tutelar los derechos invocados como vulnerados por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, por lo que se ordenará a la demandada fijar fecha para la realización de los exámenes médicos de retiro y culminado esto, se convoque la Junta Médica Laboral para que se determinen si las patologías que sufre el accionante tienen como causa probable la prestación del servicio militar.*

*De otra parte, debe hacerse referencia a la pretensión del accionante encaminada a que se realice reconocimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación para él y su acompañante en el evento que deba trasladarse a otra ciudad a realizarse los exámenes médicos de retiro.*

*Sobre el particular, se precisa que en el libelo se puso de presente las dificultades económicas del señor **PEINADO ROJAS** para sostener a su familia debido a sus afecciones de salud, lo que ha motivado la colaboración de sus familiares para la satisfacción de sus necesidades básicas, este aspecto no fue controvertido por la parte accionada ya que no intervino en este proceso, por lo que se dará por cierta tal afirmación.*

*Del mismo modo, quedó evidenciado en el proceso que el accionante recibió atención médica en el Hospital Centran Militar en el año 2010, lo que denota la afiliación del mismo a los servicios de salud del Ejército Nacional, y permite reconocer los gastos de traslado y viáticos sólo del accionante con cargo a su dicha entidad, pues jurisprudencialmente se han reconocido estos aspectos que no constituyen servicios médicos pero que sí permiten garantizar la protección de los derechos a la salud y conexos, que en este caso aduce encontrarse vulnerados por no habersele realizado sus exámenes de retiro y definido el origen de sus patologías, no teniendo la misma suerte la pretensión respecto de su acompañante, pues la miopía, la presbicia, la gastritis y la inflamación de sus lagrimales, no son enfermedades que le impidan valerse por sí mismo y lleven a inferir que es una persona completamente dependiente para desarrollar actividades básicas cotidianas.*

*Es por ello que en la parte resolutive de esta decisión se accederá a amparar el derecho de petición, al debido proceso administrativo, a la salud y a la igualdad a favor del señor el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS[...]**” –Sic-*

### **2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-**

Esta Corporación, en auto adiado 5 de julio de 2018<sup>2</sup> y previo a decidir si se abría o no el incidente de desacato presentado por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, ordenó oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso tal de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se debía manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto de encontraran en su poder.

---

<sup>2</sup> Folios 21-22

De otro lado se requirió al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su condición de superior jerárquico del **DIRECTOR DE SANIDAD** le ordenara el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de junio de 2016, dentro del término improrrogable de 2 días.

Asimismo, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ordenó oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que correspondiera de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el nombre completo y número de identificación del titular de esa dependencia, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibía notificaciones, así como su correo electrónico personal.

Finalmente, se solicitó que fuera incorporada al plenario, constancia de notificación del fallo de tutela del cual se predica su incumplimiento por parte del accionante.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 10 de julio de 2018<sup>3</sup> se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** (pues como quedó evidenciado en el proceso luego de la consulta hecha a la página web de la entidad, el mismo funge como actual director)<sup>4</sup>, por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, y se ordenó oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dándosele el término de 2 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

Requiriéndose también a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** quien ostenta el cargo de **DIRECTOR DE SANIDAD**, así como también la fecha a partir de la cual ocupa ese cargo.

---

<sup>3</sup> Folios 31-32

<sup>4</sup> [http://www.disanejercito.mil.co/direccion\\_sanidad\\_ejercito\\_nacional/institucional/la\\_entidad/director\\_sanidad\\_ejercito\\_nacional](http://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional/institucional/la_entidad/director_sanidad_ejercito_nacional)

### 2.3.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO -DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL--

El **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no intervino en las oportunidades procesales concedidas.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo del 23 de junio de 2016, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

*“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que*

*amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

### **I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.**

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>5</sup>.*

*Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).*

### **III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato**

*Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:*

***“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe***

<sup>5</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>7</sup>.**

**Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.**

**Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>8</sup>.**

**10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>9</sup>**

**Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:**

**“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>10</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>11</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**

**En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de**

<sup>7</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>8</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>9</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.



*hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.*"<sup>12</sup> –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.<sup>13</sup> Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

### **3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos de derecho de petición, al debido proceso administrativo, a la salud y a la igualdad vulnerados al señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS** y culminado estos, sea convocada Junta Médica Laboral si hay lugar a ello, y de esta forma le sea resuelta de fondo la petición formulada a esa entidad desde el pasado 19 de marzo de 2015, gestiones que no pueden tardar más de 3 meses desde la notificación de este proveído, los cuales no son acumulables con las 48 horas concedidas en precedencia, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

**TERCERO: RECONOCER** los gastos de transporte, estadía y alimentación del señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, en el evento de requerirse su traslado a ciudad diferente a la de su residencia, con el objeto de realizarse los Exámenes Médicos de Retiro, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**QUINTO:** *En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada..” –Sic-*

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que existía vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, salud e igualdad.

Por su parte, como ya se anotó, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio en la oportunidad procesal para contestar el presente incidente de desacato, constituyéndose un grave indicio en su contra; pues si bien se afirmó en el escrito de incidente que se dio una reactivación de los servicios médicos y que por parte del actor se diligenció la ficha médica, la entidad incidentada en cabeza de su director nunca emitió las órdenes para la realización de conceptos médicos, las cuales fueron esperadas varios meses por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, quedando en evidencia un desconocimiento de la orden impartida en la sentencia, pues se ha superado el término concedido en la parte resolutive de la misma y no se emitió pronunciamiento alguno que haya justificado esa demora.

Debe precisarse, que si bien en el escrito de incidente en el hecho 5to se solicita se ordene a la Dirección de Sanidad la nueva activación de los servicios médicos de manera indefinida, esta instancia no es la apropiada para impartir órdenes adicionales a las contenidas en la parte resolutive del fallo de tutela, pues el amparo de los derechos ya fue efectuado y en este caso sólo se verifica la responsabilidad subjetiva que le puede asistir al funcionario reticente en el cumplimiento del fallo a fin de imponer las sanciones a que haya lugar, ordenándose de igual forma el cumplimiento inmediato de la sentencia, para lo cual la entidad accionada debe adelantar los trámites y procedimientos administrativos a que haya lugar.

Así las cosas, se hace imperioso concluir que el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento del fallo de tutela ha superado en exceso el término de los 3 meses concedidos en la sentencia de tutela varias veces citada, para resolver la situación Médico Laboral del actor, pues han transcurrido 2 años y aún no se le ha Practicado la Junta Médico Laboral, pues como lo puso de presente el actor aún se encuentra que se le expidan las órdenes para la realización de los conceptos médicos que requiere.

### **3.2.- LA SANCIÓN.-**

De conformidad con lo probado y las consideraciones expuestas, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no procedió con la diligencia que se requiere, razón por la cual, la Sala le impondrá sanción por desacato a orden de tutela, correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que coordine y adelante todos los trámites dirigidos a darle cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2016 proferido por esta Corporación.

**TERCERO:** En el efecto suspensivo, consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 082

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00596-00**

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016 proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

## II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

### 2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna y trabajo, y en consecuencia, se le ordenara la realización del examen médico de retiro, y se le brindara atención por ciertos problemas de salud que adujo tuvieron origen en esa institución.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, resolvió tutelar los derechos de salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo del accionante; por tanto, se ordenó a la **DIRECCIÓN**

---

<sup>1</sup> Folios 3-24

**DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, y una vez culminados estos, se convocara la Junta Médico Laboral.

Posteriormente, el accionante allegó escrito de fecha 5 de julio de 2018 en el que puso de presente el incumplimiento del fallo en mención, por cuanto se le realizó Junta Médica de retiro el día 18 de enero de 2018, en al cual el señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES** obtuvo una disminución de la capacidad laboral de 17,2%, decisión que fue apelada ante el Tribunal Médico el día 29 de junio de 2018, por lo cual solicita la reactivación de sus servicios médicos de manera inmediata para lograr terminar su proceso médico de retiro.

## **2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-**

Mediante fallo de tutela proferido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016, se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"[...]Ahora bien, el accionante plantea que ingresó al Ejército Nacional como soldado regular en el mes de febrero de 2003 y que con ocasión del servicio militar al presentar un fuerte dolor abdominal debió ser intervenido de urgencia y posteriormente en 2 oportunidades más durante su permanencia en el Ejército.*

*Igualmente relata, que fue realizado Informe Administrativo por Lesiones y que el mismo dio lugar a la realización de Junta Médico Laboral el día 18 de diciembre de 2004, previo a su retiro el cual de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada en oficio que fue remitido al actor con ocasión de la petición elevada el día 8 de agosto de 2016, se dio el día 7 de enero de 2005<sup>2</sup>.*

*Lo anterior impone revisar, la normativa que regula los exámenes de retiro y la convocatoria de la Junta Médico Laboral, a fin de determinar si se han vulnerado los derechos del accionante.[...]*

*[...]Lo anterior, obliga al comandante o Jefe respectivo a realizar el mencionado informe en los eventos en que ocurra una lesión en el personal vinculado al Ejército Nacional, como ocurrió en el caso del actor debido a las 3 intervenciones quirúrgicas a las cuales debió ser sometido debido a la hernia umbilical recidivante que lo aquejó durante su vida militar.[...]*

*[...]Como se pudo observar la Junta Médico Laboral se puede llevar a cabo cuando existe un informe administrativo por lesiones, como ocurrió en este caso, Junta que concluyó lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Folio 122

“[...] AFECCIÓN POR EVALUAR: AFECCIÓN POR EVALUAR: PACIENTE QUE REFIERE APARICION DE UNA MASA SUPRAUMBILICAL Y 1 MASA INTRAUMBILICAL NO REDUCTIBLES, DOLOROSAS A LA PALPACION Y CON EL EJERCICIO INTERVENIDO QX EL 24 DE JULIO DE 2003 CON RECIDIVA DE LOS SINTOMAS POR LO QUE SE INTERVINO EL 3 DE MAYO DEL 2004 Y EL 2 DE NOVIEMBRE 2004 DIAGNOSTICO HERNIA UMBILICAL ESTADO ACTUAL: CICATRIZ VERTICAL DE 2 CENTIMETROS SUPRAUMBILICAL INDURADA DE TRES (3) CENTIMETROS NO DOLOROSA A LA PALPACION NO DEFECTOS DE PARED: CONCEPTO CICATRICES N° 2 COMO SECUELA DE TRES HERNIORRAFIAS UMBILICALES DE ALTA POR CIRUGIA GENERAL.”

**IV. CONCLUSIONES:**

**A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1. PACIENTE QUE HA SIDO INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE POR PRESENTAR HERNIA UMBILICAL RECIDIVANTE CON BUENA EVOLUCIÓN QUE NO DEJA SECUELAS.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad sicofisio para el servicio:**

NO LE DETERMINA INCAPACIDAD  
APTO

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

**D. Imputabilidad del Servicio.**

AFECCION 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL A (EC)

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

ACUERDO AL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LE CORRESPONDE: POR: 1 NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES POR LESIÓN.  
[...] – Sic

De acuerdo con la anterior valoración, el accionante continuó en el Ejército hasta el día 7 de enero de 2005, siendo considerado como apto para continuar realizando la labor militar sin que se le determinara incapacidad alguna.

Del contenido del **Acta de Junta Médica Laboral** y de la **Ficha Médica** que reposa en el expediente, no se advierte que el motivo por el cual haya sido convocada la misma y se haya diligenciado la citada ficha, se deba al retiro del actor, y si bien se advierte es ésta última la valoración por parte de un odontólogo, oftalmólogo, bacteriólogo, y por cirujano general, este fue dado de alta por parte de este último, lo que denota que para la institución se encontraba en buen estado de salud y facultaba su permanencia en la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso no se cuenta con mayor documentación que dé cuenta de los trámites adelantados en el Ejército Nacional con ocasión de su retiro el día 7 de enero de 2005 y los motivos del mismo, fuerza concluir que luego de su retiro no le fueron realizados los exámenes previstos en el artículo 8 ibídem, el cual prevé:[...]

*[...]En el caso que se estudia se reitera, que no se cuenta con evidencia que con posterioridad al retiro del actor se le hubieran realizado los exámenes médicos de retiro, los cuales son de obligatoria realización con posterioridad al acto de desvinculación, resultando necesario señalar frente al particular, que la entidad accionada le indicó al accionante en la respuesta a su derecho de petición, que no cuenta con ficha médica de retiro por no haber acudido dentro de los 2 meses siguientes a su retiro a cualquier dispensario del país para realizarse los exámenes de retiro, por lo cual habiéndose superado el término de 1 año para tal fin, las prestaciones a que hubiera tenido derecho se encuentran prescritas en aplicación de lo previsto en el literal b) del artículo 47 ibídem.[...]*

*[...]Así las cosas, dado el amparo que se debe impartir, es menester precisar que al existir en este caso una vulneración continuada de sus derechos al no realizarle la Junta Médica Laboral de Retiro, se cumple con el requisito de inmediatez exigido en este tipo de acción, pues si bien han transcurrido desde su retiro más de 10 años, la omisión de la entidad accionada se ha prolongado en el tiempo y el accionante ha sufrido un desmejoramiento en su estado de salud durante este interregno. [...]*

*[...]Teniendo en cuenta la basta jurisprudencia citada, a través de la cual los máximos Tribunales de Cierre de lo Contencioso Administrativo y Constitucional, han fijado los parámetros para la resolución de asuntos como el que nos ocupa, sólo procede tutelar los derechos invocados por el actor, pues, al asumir las accionadas un tratamiento diferente, respecto de los demás miembros de la fuerza pública a los cuales se les ha aplicado el trámite correspondiente para la determinación de las lesiones y secuelas producto de sucesos en ejercicio de labores propias del servicio, se le vulneró su derecho a la igualdad, así como el derecho al debido proceso como se indicó previamente, al desconocer que la realización del examen de retiro no observa tiempo de prescripción alguno.*

*Para esta Sala de Decisión, surge con claridad la necesidad de tutelar los derechos invocados como vulnerados por el señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, por lo que se ordenará a la accionada fijar fecha para la realización del examen médico de retiro y culminado esto, deberá convocarse a Junta Médica Laboral para que se determinen las secuelas producto de las lesiones sufridas en servicio.[...]” –Sic-*

### **2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-**

Esta Corporación, en auto adiado 5 de julio de 2018<sup>3</sup> y previo a decidir si se abría o no el incidente de desacato presentado por el señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, ordenó oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso tal de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se debían manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto de encontraran en su poder.

<sup>3</sup> Folios 26-27



De otro lado se requirió al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su condición de superior jerárquico del **DIRECTOR DE SANIDAD** le ordenara el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, dentro del término improrrogable de 2 días.

Asimismo, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ordenó oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que correspondiera de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el nombre completo y número de identificación del titular de esa dependencia, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibía notificaciones, así como su correo electrónico personal.

Finalmente, se solicitó que fuera incorporada al plenario, constancia de notificación del fallo de tutela del cual se predica su incumplimiento por parte del accionante.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 10 de julio de 2018<sup>4</sup> se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** (pues como quedó evidenciado en el proceso luego de la consulta hecha a la página web de la entidad, el mismo funge como actual director)<sup>5</sup>, por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, y se ordenó oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dándosele el término de 2 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

Requiriéndose también a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** quien ostenta el cargo de **DIRECTOR DE SANIDAD**, así como también la fecha a partir de la cual ocupa ese cargo.

---

<sup>4</sup> Folios 41-42

<sup>5</sup> [http://www.disanejercito.mil.co/direccion\\_sanidad\\_ejercito\\_nacional/institucional/la\\_entidad/director\\_sanidad\\_ejercito\\_nacional](http://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional/institucional/la_entidad/director_sanidad_ejercito_nacional)

### 2.3.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO -DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL--

El **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no intervino en las oportunidades procesales concedidas.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo 15 de diciembre de 2016, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

*“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan*

o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

### **I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.**

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>6</sup>.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).*

### **III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato**

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

<sup>6</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>8</sup>.**

**Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.**

**Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>9</sup>.**

**10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>10</sup>**

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

**“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>11</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>12</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**

<sup>8</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>9</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>10</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”<sup>13</sup>—Negrilla y subraya fuera de texto-*

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.<sup>14</sup> Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

### **3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso vulnerados al señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro del señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES** y culminado este, sea convocada Junta Médica Laboral.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de esta acción de amparo constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.”—Sic-

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que existía vulneración de sus derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso.

Por su parte, como ya se anotó, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio en la oportunidad procesal para contestar el presente incidente de desacato, constituyéndose un grave indicio en su contra; no obstante lo anterior, hecha la revisión del escrito del incidente de desacato, se afirma que la Junta Médica Laboral fue llevada a cabo el día 18 de enero de 2018, y de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de diciembre se extrae que la orden estaba encaminada a que los exámenes de retiro fueran realizados y que una vez obtenidos los mismos se le llevara a cabo la Junta Médica de Retiro, lo cual ha ocurrido en este caso, entendiéndose sin lugar a equívocos que la entidad accionada ha acatado el fallo de tutela.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no hay lugar a imponer sanción por desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, pues la solicitud de reactivación de los servicios médicos de manera inmediata mientras se surte el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la calificación obtenida como producto de la realización de la Junta Médico Laboral de retiro del señor **SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES**, corresponde a una nueva pretensión que debe ser estudiada y decidida en un escenario diferente al incidente de desacato, pues dicha orden no se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo de tutela y esta instancia no es la apropiada para impartir órdenes adicionales, pues sólo se verifica la responsabilidad subjetiva que le puede asistir al funcionario reticente en el cumplimiento del fallo, a fin de imponer las sanciones a que haya lugar, ordenándose de igual forma el cumplimiento inmediato de la sentencia.

Así las cosas, se hace imperioso concluir que el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016, y en esa medida esta Corporación se abstendrá de sancionarlo por desacato, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 082

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación directa**

**Actor: Wilson Parada Contreras y Otros**

**Contra: INPEC**

**Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00019-01**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la revocatoria de la facultad de recibir a él otorgada por parte del demandante WILSON PARADA CONTRERAS.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado recurrente afirma, que el señor WILSON PARADA CONTRERAS pese a figurar como demandante en el presente proceso, ya no es sujeto procesal del mismo, por cuanto presentó ante este Despacho cesión de derechos litigiosos y crediticios a favor de la señora Sandra Matilde Contreras, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017.

Concluye, que el señor PARADA CONTRERAS no puede presentar solicitudes en el presente asunto, por cuanto fue sustituido íntegramente como sujeto procesal. En consecuencia solicita la revocatoria del auto de fecha 24 de mayo de 2018, por ser contradictorio a la ley.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que se revoque, reforme o adicione un auto de trámite o interlocutorio dictado por la Salas del Consejo de Estado o los Tribunales, cuando no sean susceptibles de apelación.

Así las cosas, como en el asunto de autos la providencia recurrida, esto es, la que admitió la revocatoria de la facultad de recibir otorgada al apoderado demandante es un auto de trámite, éste es susceptible del recurso de reposición, por lo que la solicitud es procedente.

Aclarado lo anterior, y atendiendo los argumentos esgrimidos en la alzada, resulta permitente traer a colación los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, acerca de la figura de la sucesión procesal:

*(...) 4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, **como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito**<sup>14</sup>. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en*

*que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión*<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo expuesto resulta claro, que al existir una cesión del derecho litigioso, el adquirente o nuevo titular llega al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del mismo, a menos que la contraparte manifieste su rechazo.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto tenemos, que los demandantes, entre ellos, el señor WILSON PARADA CONTRERAS, presentó al proceso escrito de cesión de derechos litigiosos y crediticios a favor de la señora Sandra Matilde Contreras (fl 203), la cual fue admitida por el Despacho a través de auto de fecha 25 de mayo de 2017, por reunir los requisitos señalados en el artículo 1969 del Código Civil (fl 221), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que se presentara repudio alguno por la parte contraria.

Ahora bien, atendiendo que el señor WILSON PARADA CONTRERAS fue sustituido íntegramente como titular del derecho litigioso, en virtud de la cesión realizada, no resulta procedente acceder a las solicitudes impetradas a través de derecho de petición, relacionadas con el deseo de estar presente en la *“audiencia de la segunda instancia”*, y de revocar la facultad de recibir otorgada al apoderado accionante.

Ante esta circunstancia, es viable reponer el auto recurrido, y en su lugar, negar las solicitudes impetradas por el señor WILSON PARADA CONTRERAS, habida consideración que no es sujeto procesal en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA DE SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de 2018, por las razones anotadas. Y en su lugar se dispone, **NEGAR** las solicitudes impetradas por el señor WILSON PARADA CONTRERAS a través de derecho de petición, relacionadas con el deseo de estar presente en la “*audiencia de la segunda instancia*”, y de revocar la facultad de recibir otorgada al apoderado accionante; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo**

**Actora: Carolina Maestre Sarmiento**

**Demandado: Municipio de Agustín Codazzi**

**- Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2012-00225-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en lo tocante a la obligación de hacer ordenada mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**ANTECEDENTES**

La señora Carolina Maestre Sarmiento, a través de apoderada judicial debidamente constituida, solicitó adición del auto de fecha 15 de febrero de 2018, que libró mandamiento de pago contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con el fin de que se ordene a éste cumplir con la obligación de hacer, esto es, reintegrar a la señora Maestre Sarmiento al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad, tal como fue ordenado en la sentencia del 29 de septiembre de 2016, en aras de la efectividad de la acción ejecutiva.

## **AUTO APELADO**

El juzgado en cuestión, luego de transcribir el ordinal segundo de la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es: "*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho se ordena al Municipio de Agustín Codazzi (Cesar):*

*Si el cargo que ocupaba el demandante aún no ha sido provisto por el sistema de méritos reintegrar a la señora CAROLINA MAESTRE SARMIENTO al cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 11 que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).*", sostuvo en síntesis, que es deber de la apoderada de la accionante, acreditar el cumplimiento de la condición contenida en el mencionado numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, tornándose por consiguiente **inexigible** la obligación pretendida por la ejecutante.

Conclusión a la que llegó luego de considerar que cuando una obligación estuviera sometida al cumplimiento de una condición suspensiva debe acreditarse el cumplimiento de la misma, apoyándose en el artículo 427 del C.G.P. pues, entendió que estaba frente a una ejecución por obligación de **no hacer** y por obligación condicional, ciñéndose a lo dispuesto en el citado artículo. En consecuencia, adicionó la providencia de fecha 15 de febrero de 2018 con un nuevo ordinal, en el que negó el mandamiento de pago incoado, es decir, la pretensión contenida en el numeral segundo de la sentencia se sirve de título ejecutivo, esto es, el reintegro de la accionante al cargo que venía desempeñando en el ente territorial de marras.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que aquella fue equivocada, toda vez que no le correspondía a la ejecutante demostrar la ocurrencia de la condición más allá de **lo probado con el documento mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia, el cual fue debidamente aportado con la solicitud de ejecución**, como quiera que aún cuando se trata de una obligación que está sujeta a una condición suspensiva, olvidó la juez de instancia referirse a la naturaleza de dicha condición, en el sentido de aclarar que ésta es suspensiva negativa, es decir, que no deba ocurrir algo, por cuanto el reintegro debe darse siempre que no se hubiese proveído el cargo mediante un sistema de concurso de méritos, pues basta con la afirmación del no cumplimiento de la condición para que la obligación sea exigible, y se traslade a sí mismo el deber de probar al Municipio de Codazzi, quien como deudor de la obligación se encuentra en mejores condiciones para ello, bastándole con certificar que se ha proveído el cargo reclamado por la señora Carolina Maestre Sarmiento, mediante un concurso de mérito. En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado, y se libre mandamiento de pago por la obligación de **hacer** ordenando a la entidad territorial reintegrar a su mandante al cargo referido, si el mismo no ha sido proveído mediante concurso.

## CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 438 de del C.G.P.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**. De ahí que, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo con apariencia de certeza, desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente, lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 104 numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una **sentencia**, entre otros.

A su turno, en la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese sentido, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

*“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las... Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Además de lo anterior, cuando mediante sentencia se ha condenado al pago de una suma de dinero, y al cumplimiento de una obligación de **hacer**, el acreedor puede solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, presentando únicamente petición a continuación del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que sirve de título ejecutivo, para que se libere el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

Así las cosas, al abordar el caso concreto, basta con analizar a folios 1 a 5 del cuaderno principal, el memorial aportado por la accionante solicitando la ejecución a continuación del proceso ordinario, y como anexo la solicitud impetrada por la accionante a través de su apoderada al señor Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, solicitándole entre otras cosas, reintegrarla, al cargo que ocupaba en



ese ente territorial, en cumplimiento de la sentencia que cobró ejecutoria el 29 de septiembre de 2016, para llegar a la conclusión que estamos frente a una **obligación de hacer**, cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto que la acreedora puede exigir vía ejecutiva, como quiera que la ejecución no se puede reducir únicamente al pago de una suma de dinero.

En efecto, tomar como fundamento de la negación de la medida, el cumplimiento de una condición suspensiva de la obligación, no es de recibo, puesto que con la acreditación de la solicitud realizada en ese sentido a la entidad territorial accionada, sin que ésta se hubiese allanado al cumplimiento de su obligación sin razón alguna, es suficiente para que aquella sea exigible y se traslade la obligación de probar al municipio de marras, quien como deudor se encuentra en mejores condiciones para ello, tal como lo pregona la apelante. Por consiguiente, encuentra la Sala lógico acceder a la medida negada por la juez de instancia, puesto que la administración está en la obligación de reintegrar a una funcionaria que fue ilegalmente desvinculada, y el título ejecutivo se presume legal, lo cual le da apariencia de certeza, claro está, sin desconocer que el reintegro está condicionado a que no se hubiese provisto el empleo reclamado, por el sistema de méritos, que de ser así el reproche jurídico frente a esta petición, queda en manos del ente ejecutado, alegándolo bien por vía de excepción de fondo o el juez al momento de dictar la sentencia.

En suma, como la ejecutante aduce que el ejecutado no ha cumplido, la prueba se invierte, esto es, le corresponde al ente territorial demostrar que no reintegró a la accionante porque el cargo lo está ocupando otra persona que accedió a él en virtud de un concurso de méritos, tal como quedó condicionado el reintegro en la sentencia que sirve de título ejecutivo. En consecuencia, se **revocará** el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 19 de abril de 2018, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 083, efectuada en la fecha.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Tutela**

**Accionante: Germán Emilio Marroquín Daza**

**Demandado: Nación - Ministerio del Interior**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00235-00**

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Tutela**

**Accionante: Jeovanni Ortiz Montejo y otros**

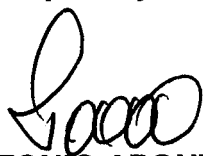
**Demandado: Procuraduría General de la Nación y  
otros**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00484-00**

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Jaime Alfonso Castro Martínez

**Demandado:** Juzgado Segundo Administrativo  
del Circuito de Valledupar

**Radicación:** 20-001-23-39-002-2017-00604-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Tutela**

**Accionante: Rafael Alfredo García Ojeda**

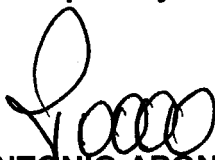
**Demandado: Juzgado Sexto Administrativo del  
Circuito de Valledupar**

**Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00032-00**

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa  
Actor: Edgar Segundo Montero Nieves y otros  
Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López  
Radicación: 20-001-33-33-006- 2012-00252-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto, tal y como se constata en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado (a) que remplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actores: Ender Daniel Hernández Valencia y otros**

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General  
de la Nación**

**Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00180-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Tarquino Cesar Osorio Azuero**

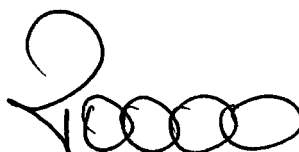
**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00484-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo**

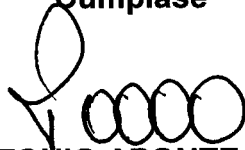
**Actor: Lira Barrios Álvarez**

**Demandado: UGPP**

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00020-01**

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia, a través de auto de fecha 29 de enero de 2018, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la apelante en escrito visible a folios 354 a 357.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Luís Alberto Armenta Mestre**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00114-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actor: Colpensiones**

**Demandado: Betty Josefa Moscarella Rodríguez**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00451-00**

Señálase el día cuatro (4) de septiembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

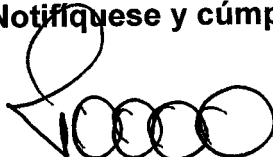
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores MAGDALENO GARCÍA CALLEJA y CÉSAR AUGUSTO OSORIO CARMONA, como apoderados judiciales, en su orden, de la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ y SALUD TOTAL EPS., en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

# COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Actora: Belky Josefina Salas Barrios**

**Contra: Nación - Ministerio de Educación**

**Nacional - FOMAG**

**Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00119-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

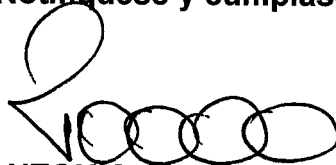
1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several overlapping loops and circles.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Recurso de Revisión**

**Actor: UGPP**

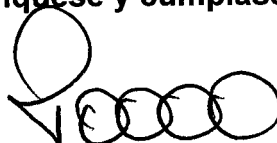
**Contra: Aaulfo Ramón Calderón Molinares**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00592-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES no se ha hecho presente a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, designa como curador *ad-litem* a la abogada PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza**

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito  
Nacional**

**Radicación: (acumulado 1A)**

**20-001-23-39-002-1999-00565-00**

De la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folios 106 a 114 del expediente, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza**

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito  
Nacional**

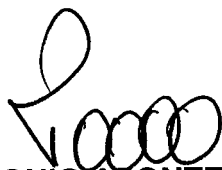
**Radicación: (acumulado 2A)**

**20-001-23-39-002-1999-00565-00**

En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 16 de abril de 2018, en el proceso de la referencia, que resolvió negar la solicitud de medidas cautelares presentadas por aquel. (Artículos 321 al 324 del Código General del Proceso).

En consecuencia, remítase al Honorable Consejo de Estado, el cuaderno de copias con las piezas procesales reproducidas por la parte ejecutante, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo**

**Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros**

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

**Radicación (Acumulado 2A)**

**20-001-23-39-002- 1999-00565-00**

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 116 a 124 del plenario se ajusta a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta los parámetros allí definidos.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho**

**Actora: Sociedad MR Inversiones S.A.S. y otro**

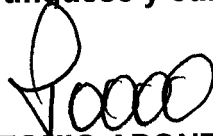
**Contra: Incoder**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00357-00**

En atención a que en el presente asunto, se encuentra programada para el día de mañana 26 de julio a las 4:30 de la tarde, audiencia de pruebas, sin embargo al suscrito le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho que preside en dicha jornada, se dispone aplazar la diligencia.

En consecuencia, señálase como nueva fecha y hora, el día 23 de agosto del presente año, a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Por Secretaría, líbrense nuevamente los respectivos oficios de citación a las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo**

**Actor: Orlando Díaz Rojas y otros**

**Contra: Nación - Rama Judicial**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 1998-03894-00**

En atención a los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el escrito de contestación, se dispone, remitir el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Profesional Universitario Grado 12 de esa dependencia, revise si el reconocimiento de intereses realizado por parte de la entidad demandada a favor del señor ORLANDO DÍAZ ROJAS, a través de la Resolución No. 6087 de fecha 5 de septiembre de 2016, vista a folios 129 a 133 del expediente, se ajusta a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**APELACIÓN DE AUTO**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-31-002-2017-00240-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL JIMENÉZ RAMÍREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de providencia adiada del 6 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, decidió de manera favorable las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuera incoada por los señores LEONEL JIMENÉZ RAMÍREZ, LORENZO MEZA RODRÍGUEZ, EDDIE MIGUEL OROZCO CAMERO, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ MONTESINO, SIXTO JIMÉNEZ PADILLA, ALVARO CAMILO POVEDA MENDOZA, ALEXANDER MANUEL CAMACHO ARROYO, ALFONSO ELOY DAZA CABRERA, HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO, JHON ALEXANDER ALMENDRALEZ y EDWIN ALBERTO AGUIRRE, la cual quedó debidamente ejecutoriada en fecha del 7 de diciembre de 2011.

2. Seguidamente, en la audiencia de conciliación post fallo realizada ante el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, las partes lograron establecer un acuerdo conciliatorio para el pago de las acreencias y demás derechos prestacionales adeudados a los demandantes por virtud de la sentencia condenatoria proferida en su favor, acuerdo que fue aprobado a través del proveído datado del 2 de diciembre de 2011. (fl.

33)

3. En fecha del 14 de julio de 2017, el apoderado judicial de los actores presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado de primera instancia, en la cual planteó las siguientes pretensiones:

“PETICIÓN:

De acuerdo a los anteriores hechos solicito librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes y en contra del Municipio de Valledupar., por las siguientes sumas de dinero y en los siguientes términos:

1) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$271.367.428) por concepto de la sanción moratorias reconocida en sentencia y dejada de cancelar debidamente indexada hasta el 30 de enero de 2017.

2) Se fijarán las costas y agencias del proceso ejecutivo de acuerdo a la determinación del juzgado.” (Sic a lo transcrito)

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A quo, en auto de fecha 8 de febrero de 2018, resolvió negar el mandamiento ejecutivo, exponiendo los siguientes argumentos:

“(…)

*Se observa por parte del Despacho que del escrito contentivo de la demanda y de la providencia judicial aducida como título ejecutivo una vez confrontadas las mismas se advierte que lo pretendido por los ejecutantes con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 6 de octubre del 2011, en el cual se **“ordena a título indemnizatorio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas establecidas legalmente para los empleados públicos del ente accionado a los actores”** no se encuentra contemplado dentro de la misma en tanto la referida providencia señala en su parte considerativa **“que no habrá lugar al pago de intereses, ya que el pago de los emolumentos prestacionales se***

***hace a título indemnizatorio***” al igual que no se señala ni en la parte considerativa ni en la resolutive cuales son las prestaciones reconocidas a los actores, ya que solamente indica el pago de todas las prestaciones sociales y económicas devengadas por los empleados públicos del ente accionado de acuerdo a las certificaciones laborales aportadas al expediente; por lo que se advierte una discordancia entre lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 6 de octubre de 2011 y lo pretendido por los ejecutantes en su petitum de la demanda ejecutiva en la cual solicitan se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a la sanción moratoria en el pago de las cesantías, lo cual no fue ordenado en la sentencia base del título de recaudo ejecutivo al indicarse en la misma que no habría lugar al pago de intereses, en tanto el reconocimiento de los emolumentos prestacionales se realizó a título indemnizatorio; por lo cual en el caso sub examine no existe título ejecutivo que corresponda lo pretendido por los demandantes configurándose la inexistencia de título con el que se pretende el pago de una obligación, que no emana de la sentencia aportada como título ejecutivo, por lo que se reitera ello no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia. En consecuencia el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado por Leonel Jiménez y otros, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Valledupar – Cesar. (...)”

### III.EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el cual menciona lo siguiente:

El apoderado de la parte actora alega que con los documentos aportados al plenario, pretenden demostrar que el Municipio de Valledupar les adeuda a los demandantes, la mora de las cesantías reconocidas a su favor, pues sostiene que el Municipio de Valledupar realizó dos liquidaciones de la obligación adeudada a los actores, desconociendo en la segunda la mitad de la mora de las cesantías, incumpliendo con ello

la orden judicial contenida en la sentencia en relación con el pago de los derechos prestacionales invocados en ella.

Destaca que si el reconocimiento y pago de la mora fue o es una ilegalidad bajo el tenor de la norma aplicable en estos casos, es un debate jurídico que no se abordó en su momento, por lo que consideran que las mismas ya fueron reconocidas por un Juez y por el Municipio, lo cual las reviste de legalidad y por ende exigen el pago de las mismas a través de la vía ejecutiva.

#### **IV .CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

Conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, que destaca que cuando se deniegue el mandamiento ejecutivo dicha decisión será apelable en el efecto suspensivo.

##### **2. Problema Jurídico**

La Sala de decisión de este Tribunal debe determinar si en el presente asunto resultó ajustada a derecho la decisión de primera instancia adoptada por el A quo, en tanto denegó el mandamiento ejecutivo solicitado por los demandantes, quienes concurren a la presente contención para hacer valer una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a través de la cual se le impuso al Municipio de Valledupar, reconocer y pagar unas prestaciones sociales y salariales a quienes se desempeñaron como trabajadores en misión a favor del ente territorial bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios.

La demanda ejecutiva que nos ocupa pretende hacer efectivo el cobro de la sanción moratoria que a su juicio fue ordenada en la sentencia que surte como título ejecutivo, por cuanto el Juez de la causa ordinaria consagró en dicho proveído la frase “demás derechos y garantías a los demandantes”, con lo cual considera el recurrente se encuentra contenida la obligación del pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías a quienes se desempeñaron como celadores en el ente territorial.



### 3. Del Título Ejecutivo.

Los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA consagra que prestarán mérito ejecutivo los siguientes documentos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el sub lite, se aportaron como título ejecutivo copia hábil de los siguientes documentos:

-Copia de la sentencia adiada del 6 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por los aquí accionantes contra el Municipio de Valledupar. (fls. 11-30) Dicha providencia en su parte resolutive, indicó:

“Primero: DECLARESE no probada las excepciones propuestas por el ente accionado, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARESE la nulidad del Acto Administrativo del 5 de enero de 2010, donde se le niega el pago de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías, demás derechos y garantías a los demandantes.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reconocer y pagar a los demandantes LEONEL JIMENÉZ RAMÍREZ, LORENZO MEZA RODRÍGUEZ, EDDIE MIGUEL OROZCO CAMERO, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ MONTESINO, SIXTO JIMÉNEZ PADILLA, ALVARO CAMILO POVEDA MENDOZA, ALEXANDER MANUEL CAMACHO ARROYO, ALFONSO ELOY DAZA CABRERA, HERNANDO

DE JESÚS MOLINA SARMIENTO, JHON ALEXANDER ALMENDRALEZ y EDWIN ALBERTO AGUIRRE BRITO, a título indemnizatorio todas las prestaciones sociales y económicas establecidas legalmente para los empleados públicos del ente accionado, devengados por éstos de acuerdo a las certificaciones laborales aportadas al expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

-Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Post Fallo celebrada ante la deprecada dependencia judicial. (fls. 31-32)

-Copia del proveído interlocutorio adiaada del 2 de diciembre de 2011, a través del cual el Juez de conocimiento de la causa ordinaria, impartió aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes con relación a la sentencia en comentario. (fl. 33)

#### **4. De los Requisitos del Título Ejecutivo.**

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>2</sup> ha dicho “... que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

## 5. Del Caso en Concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el Juez de primera instancia denegó el mandamiento ejecutivo al considerar que lo pretendido en la demanda no se encuentra consignado de forma literal en la sentencia que surte como título de ejecución.

Destaca el recurrente, que contrario a lo afirmado por el A quo, la demanda ejecutiva versa sobre el pago de la sanción moratoria adeudada por el Municipio de Valledupar a favor de los demandantes por el no pago oportuno de las cesantías, en virtud de lo resuelto por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar en la sentencia de calenda 6 de octubre de 2011.

Indica el apelante, que en las consideraciones y parte resolutive de la sentencia de marras, quedó consignado que el Municipio de Valledupar se encontraba obligado al pago de los emolumentos, prestaciones y demás derechos y garantías de los demandantes, entre los cuales ubica a la sanción moratoria como un derecho inherente de los servidores públicos por el no pago de las cesantías.

En esta oportunidad la Sala advierte los errores de interpretación a los que arriba el recurrente al pretender el pago de la sanción moratoria derivada de la sentencia proferida a su favor, la cual no aparece contemplada en la literalidad de la misma, y que además, contrario a lo señalado por el citado profesional del derecho, no se causa en forma automática para sus prohijados, con base en lo siguiente:

En efecto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tramitó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fuere incoada por los señores LEONEL JIMENÉZ RAMÍREZ, LORENZO MEZA RODRÍGUEZ, EDDIE MIGUEL OROZCO CAMERO, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ MONTESINO, SIXTO JIMÉNEZ PADILLA, ALVARO CAMILO POVEDA MENDOZA, ALEXANDER MANUEL CAMACHO ARROYO, ALFONSO ELOY DAZA CABRERA, HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO, JHON ALEXANDER ALMENDRALEZ y EDWIN ALBERTO AGUIRRE, contra el Municipio de Valledupar.

Producto de dicha contención, a través de providencia adiada del 6 de octubre de 2011, el citado operador judicial decidió de manera favorable las pretensiones formuladas por los demandantes, las cuales se contraían en primer término a la declaratoria de nulidad de los actos

administrativos mediante los cuales se negó el pago de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses sobre cesantías y demás derechos y garantías laborales, por cuanto alegaban que los demandantes laboraban como celadores de la empresa WORK SERVICE pero adscritos a las dependencias del Municipio de Valledupar.

En otras palabras, los demandantes pretendían la declaratoria de la existencia de un contrato laboral o contrato realidad, el cual había sido encubierto con los contratos de prestación de servicios como trabajadores en misión de dicha cooperativa a favor del Municipio de Valledupar, la cual efectivamente fue declarada por el A quo.

No obstante a ello, con la sentencia ordinaria pretende el apoderado judicial del extremo recurrente, se les reconozca la sanción moratoria a la que aduce tener derecho sus poderdantes, por estar contenida en la deprecada providencia, situación totalmente alejada de la realidad, pues la providencia proferida por el Juez Administrativo es constitutiva de derecho, y en esos eventos no podría estar obligado el Municipio de Valledupar a reconocer la prenombrada sanción moratoria, si con la expedición de la sentencia del 6 de octubre de 2011 nació a la vida jurídica el derecho al pago del auxilio de cesantías.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al respecto de la improcedencia de la configuración de la sanción moratoria pretendida o derivada de los procesos donde se discute la existencia de un contrato realidad, precisando lo siguiente:

#### “SANCIÓN MORATORIA EN EL CONTRATO REALIDAD

Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, **no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.** En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las cesantías, es decir, cuando está en

discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.”<sup>1</sup>

Es evidente para el Despacho, que de la lectura de las consideraciones de la providencia que surte como título ejecutivo, no se ordena el reconocimiento y pago de la aludida sanción moratoria pretendida por el demandante, por lo que no tiene asidero jurídico tal pretensión.

Ahora bien, alega el recurrente, que el Municipio de Valledupar en los actos administrativos que expidieron en cumplimiento de la sentencia de marras, procedieron a reconocer la mitad de la mora de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, razón por la cual reclama el pago incompleto derivado de dicha conducta; sin embargo no existe sustento jurídico que avale tal postura, como tampoco se ajusta a las pautas demarcadas por la jurisprudencia actual sobre la materia, sobre el reconocimiento de la sanción moratoria derivada de un asunto judicial donde se discutió la existencia de la relación laboral.

En efecto, si tal y como lo afirma el recurrente, el ente territorial demandado reconoció valor alguno por concepto de sanción moratoria derivado de la sentencia judicial adiada del 6 de octubre de 2011, es evidente para la Sala que dicho ente territorial habrá incurrido en un error craso de aplicación del derecho, pues la sanción moratoria no comporta una prestación social, ni laboral de los demandantes ni estuvo analizada o discutida en las consideraciones de dicha providencia, y mucho menos contenida en la condena transcrita en la parte resolutive de la sentencia.

La Sanción moratoria no es una prestación laboral, ni una garantía de los demandantes como erradamente señala el recurrente, pues ella no surge de manera automática con la declaratoria de la existencia de una relación laboral, a contrario sensu, es una indemnización autónoma e independiente de creación legal que surge con el incumplimiento en el pago de las cesantías ya reconocidas, no de las que están por reconocer con fundamento en la sentencia constitutiva de derecho que declaró la existencia de la relación laboral.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissete Ibarra Vélez, Sentencia del 6 de octubre de 2016, Expediente No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), posición reiterada en Sentencia 2012-00051 de febrero 9 de 2017.

Para finalizar, advierte la Sala que en las consideraciones del proveído mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo, el A quo equiparó la no causación de intereses moratorios con la inexistencia de la obligación frente a la sanción moratoria reclamada, siendo que dichas instituciones jurídicas son totalmente independientes en relación con su causación.

En todo caso, le asiste razón al A quo cuando destaca que lo pretendido en la demanda ejecutiva difiere de las prestaciones y demás emolumentos contemplados en la sentencia que surte como título de ejecución, toda vez que no ha surgido a favor de los demandantes con ocasión a dicha providencia, la obligación de cancelar valor alguno por concepto de sanción moratoria, pues dicha sentencia era claramente constitutiva de derecho.

Así las cosas, se impone para la Sala confirmar la providencia adiada del 8 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado por el extremo ejecutante ante la inexistencia de la obligación relacionada con la sanción moratoria pretendida.

#### **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-**

En lo que se refiere a la condena en costas, la Sala se abstendrá de imponer valor alguno teniendo en cuenta que no advierte conducta temeraria o dilatoria de alguna de las partes en litigio.

#### **MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

En la fecha de su registro, el Dr. José Antonio Aponte Olivella, Magistrado de esta Corporación, ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que su hermana, la Dra. Emilia Josefa Aponte Olivella, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con el Municipio de Valledupar (entidad demandada), por lo cual considera encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, y dado que ha sido declarado ante la Sala el vínculo personal que le asiste al Dr. Aponte Olivella respecto de su hermana quien se encuentra vinculada

contractualmente con el ente territorial accionado, estima la Sala que puede verse afectada su objetividad al momento de adoptar una postura dentro del asunto sujeto a consideración, razón por la cual, se impone aceptar el impedimento manifestado por el citado Magistrado, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confírmese** el interlocutorio adiado del 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha Ut Supra. Acta No. 091.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA**  
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiséis (26) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-31-000-2012-00231-01.
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACION DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	HEIDY ÁVILA PARADI Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00541-00
<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

### ASUNTO

En escrito que antecede, la señora MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ actuando en nombre propio y en representación de 130 accionantes; manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, de la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 27 de abril de 2018;<sup>1</sup> en la que se dispuso conminar al alcalde municipal de Valledupar, para que dentro de un término razonable cumpliera en su totalidad con el fallo de tutela expedido por la citada Corporación Judicial el pasado 17 de noviembre de 2017.<sup>2</sup>

Así las cosas, y de manera previa a la iniciación de cualquier trámite de índole incidental, resulta necesario al Despacho requerir al alcalde municipal de Valledupar para que dentro del término de dos (2) días, informe sobre el cumplimiento de la orden indicada en precedencia.

### RESUELVE

1º Requerir al alcalde municipal de Valledupar Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que dentro del término de dos (2) días, informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden contenida en la providencia de fecha 27 de abril de 2018, en la que se le conminó para que cumpliera en su totalidad con el fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el pasado 17 de noviembre de 2017.

2º Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 13-16

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2017, proferido dentro del radicado 2017-00541-00, seguido por MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ Y OTROS, contra la UARIV y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – M.P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2018.

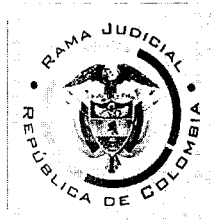
Magistrado: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Acción: TUTELA.  
Accionante: BLEIDI LUZ ANGEL LEIVA Y OTROS.  
Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-.  
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00575-00.

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.436). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

**Magistrado.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiséis (26) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00435-00.
<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DE DESACATO "TUTELA".
<b>DEMANDANTE:</b>	DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ.
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de fecha tres (3) de mayo de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2018.

Magistrado: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Acción: TUTELA.  
Accionante: RODRIGUEZ MAESTRE MISAEL ANTONIO Y OTRA.  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO..  
Radicación: 20-001-23-33-001-2018-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.57). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 26 de julio de 2018.

Magistrado: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Acción: TUTELA.  
Accionante: PAUL ANTHONI BRAINFORD.  
Accionado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
Radicación: 20-001-23-33-001-2018-00030-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.80). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2016-00130-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CORPOCESAR

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de prórroga del término para presentar el dictamen pericial formulada por el Perito Rafael bautista Chaparro Rubiano, conforme a lo siguiente:

Mediante memorial datado del 11 de julio de la anualidad que avanza, el mencionado Perito ha solicitado a este Despacho se le conceda una prórroga por el término de diez (10) días hábiles para poder efectuar la entrega del informe pericial solicitado por el Tribunal, toda vez que argumenta estar recolectando la información y en el respectivo ensamble de la información.

Con relación al particular, el artículo 227 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que la parte interesada en hacer valer un dictamen pueda solicitar una prórroga cuando el tiempo para aportarlo sea insuficiente, lo cual perfectamente puede aplicarse en el caso de marras, pues el dictamen fue solicitado a instancia del extremo activo de la Litis, y el auxiliar de la justicia designado para tal efecto, ha solicitado la prórroga a este Tribunal, por encontrarse preparando el informe técnico respectivo.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera procedente admitir la solicitud formulado por el Auxiliar de la Justicia, para lo cual autorizará la prorrogas respectiva.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

1. Concédasele al Perito Rafael bautista Chaparro Rubiano, una prórroga de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos de que el citado Auxiliar de la Justicia rinda el informe pericial que le fuere solicitado.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-31-002-2007-00031-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMAN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resuelve la Sala el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de julio de 2017, proferido por este Tribunal, mediante el cual se admitió el trámite incidental y se recorrió el traslado pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de providencia adiada del 12 de noviembre de 2009, esta Corporación Judicial decidió de manera favorable las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fuera incoada por los señores CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMÁN contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- la cual fue recurrida en apelación.

2. Seguidamente, el Consejo de Estado, mediante providencia adiada del 3 de octubre de 2017, determinó confirmar la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, decretando a su vez condena en abstracto en contra de la entidad demandada, en relación con los perjuicios materiales por lucro cesante irrogados a las víctimas del accidente, esto es los señores CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMÁN, LILYAN MARLEN BERMÚDEZ, RAQUEL GUZMÁN DE CASTAÑEDA y a los menores MARÍA PAULA CASTAÑEDA CONTENTO y JUAN CAMILO CASTAÑEDA CONTENTO, con el fin de que fueran valorados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en relación con las lesiones padecidas en el predicho accidente acaecido en fecha del 20 de junio de 2004, en la vía que del municipio de Bosconia conduce al municipio de El Difícil, kilómetro 20-800.

3. En fecha del 24 de marzo de 2017, la parte actora presentó ante esta Corporación Judicial escrito contentivo del incidente de liquidación de perjuicios con el fin de que se proceda a liquidar la condena en abstracto decretada por el Consejo de Estado, para lo anterior, el apoderado judicial de los incidentantes solicitó al Tribunal como pruebas del trámite incidental, ordenar la remisión de las víctimas del accidente para su valoración médica ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con sede en la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de residencia de los demandantes.



4. Seguidamente mediante providencia adiada del 27 de julio de 2017, se dispuso avocar el conocimiento del presente trámite incidental, para lo cual se admitió ordenando correr traslado del mismo a la parte accionada a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

5. Mediante memorial datado del 2 de agosto de 2017, la parte demandada incurrió con sendos escritos mediante los cuales se opone a la prosperidad de las pretensiones del trámite incidental, y a su vez recurre en reposición y en subsidio apelación la providencia por la cual se dispuso descorrer traslado del incidente.

Aduce la memorialista que la parte accionante incumplió con las preceptivas establecidas en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicho extremo de la Litis omitió aportar junto con su escrito una liquidación motivada especificada de la cuantía del trámite incidental.

De la misma manera, arguye que el incidente debió ser rechazado por no haber sido presentado dentro de los 60 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues este fue radicado en fecha del 24 de marzo de 2017.

Por consiguiente solicita la revocatoria de la decisión que dispuso el inicio del trámite incidental, y en su lugar se rechace de plano, y subsidiariamente, en caso de no atender su pedimento, se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

#### **IV .CONSIDERACIONES**

Conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, procede el Tribunal al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Este Tribunal debe determinar, si en el presente asunto resultó ajustada a derecho la decisión adoptada mediante proveído datado del 27 de julio de 2017 mediante la cual se dispuso correr traslado del incidente de regulación de perjuicios para la liquidación de la condena en abstracto decretada por el Consejo de Estado, ello por cuanto la entidad demandada señala que el escrito presentado por el actor no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 193 de la Ley 1437 de 2011 y 130 del Código General del Proceso.

Analizado el trámite procesal, advierte el Despacho que los cargos formulados por el extremo recurrente no tienen visos de prosperidad por las siguientes razones a saber:

En primer término, la entidad demandada censura que la parte actora no presentó una liquidación motivada dentro del trámite incidental que permitiera establecer la cuantía de lo pretendido, incumpliendo con ello la preceptiva establecida en la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora ha formulado el incidente de liquidación de la condena en abstracto sin presentar liquidación motivada de los perjuicios irrogados a sus poderdantes quienes figuran como víctimas del accidente acaecido en fecha del 20 de junio de 2004, por cuanto a la fecha no se ha establecido la pérdida de la capacidad laboral, la pérdida funcional y demás criterios establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia del 3 de octubre de 2017, que a su tenor literal indicó:

“6.2.2 Lucro cesante.

Se desconoce por la Sala el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Castañeda Guzmán, al igual que de los demandantes Lilyan Marlen Contento Bermúdez, Raquel Guzmán de Castañeda, Juan Camilo y María Paula Castañeda Contento.

El a quo elaboró el cálculo del lucro cesante con base en el informe allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el que se indicó que la incapacidad definitiva del demandante fue de 200 días (f. 402 c 5) y por este término obtuvo la suma de \$2'070.416,50. **Sin embargo, considera la Sala que además de este reconocimiento, se tenía que considerar la disminución física respecto de la vida probable, al igual que las pérdidas funcionales que, si bien se conocen, no pueden cuantificarse.**

En consecuencia, por este concepto se condenará en abstracto. La parte actora promoverá el incidente en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A., dando aplicación a las fórmulas que al efecto tiene establecidas jurisprudencialmente la Corporación, además de los siguientes parámetros:

(i) Para la determinación del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral se deberá tener en cuenta el estado actual de salud de cada uno de los demandantes relacionado con el accidente, como lo permiten establecer los antecedentes clínicos. La liquidación se elaborará teniendo en cuenta la vida probable de cada uno de los actores.

(ii) El ingreso base será el salario mínimo legal vigente al momento de ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta que la cifra sobre la que se solicitó la indemnización (\$13'500.000 mensuales), carece de sustento probatorio.

(iii) La cantidad así resultante será la que corresponde a la indemnización de perjuicios materiales, sin lugar a intereses moratorios, salvo los que se derivan de la exigibilidad de la prestación.”  
(Negrillas del Despacho)

De lo transcrito en precedencia puede advertirse que el propio Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa condicionó la cuantificación y/o liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante a favor de los actores, hasta tanto no se definiera el porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral y/o las pérdidas funcionales según el estado actual de salud de los mismos.

Ello evidencia con meridiana claridad que a la fecha de presentación del trámite incidental por la específica particularidad del asunto, cualquier liquidación que se pretenda efectuar con relación a los perjuicios materiales irrogados a los demandantes, sin contar con la determinación de la pérdida o disminución de la capacidad laboral, desconocería lo ordenado por el Consejo de Estado, quien destacó al momento de imponer la referida condena, que sin esa pericia no puede cuantificarse el perjuicio.

La parte actora en el escrito incidental solicitó para tal efecto, se ordene la remisión de las víctimas del accidente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que sea determinado el estado actual de salud, la pérdida funcional derivada de las lesiones del accidente, así como el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral.

Por consiguiente, es claro que la realidad fáctica procesal permite colegir que a la fecha inclusive, no es posible realizar liquidación o cuantificación del trámite incidental hasta tanto no se emitan los dictámenes médico legales así como los de la Junta de Calificación de Invalidez, que determinen la pérdida funcional y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, para calcular el perjuicio por lucro cesante concedido por el Consejo de Estado.

De otra parte, alega la entidad accionada que el trámite incidental fue incoado por fuera del término prescrito en la norma procesal en cuanto a la liquidación de la condena en abstracto.

Sin embargo, revisado el asunto, da cuenta el Tribunal que dicha aseveración no tiene sustento jurídico ni fáctico, pues se denota que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue proferido en fecha del 2 de marzo de 2017, y el escrito contentivo del incidente de liquidación de perjuicios fue radicado en esta Dependencia Judicial en fecha del 24 de marzo de la misma anualidad, con lo cual se acredita la presentación de dicho trámite dentro de los 60 días que establece el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, no tiene visos de prosperidad el recurso interpuesto por el extremo pasivo de la Litis.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, advierte el Despacho que el mismo se torna improcedente, por cuanto el proveído por medio del cual se admite el incidente de regulación de perjuicios y se descurre el traslado a los sujetos demandados no se encuentra enlistado dentro de los autos pasibles de apelación, según lo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto revisada la norma en cita, el legislador únicamente contempló como pasible de apelación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la providencia por medio de la cual se resuelva de fondo la liquidación de la condena, no la que admita la misma; por ende, será rechazado por improcedente tal medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado del 27 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la entidad demanda, conforme a las consideraciones que preceden.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-31-001-201-0445-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIAS ANTONIO LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resuelve el Despacho sobre la solicitud para adición del dictamen pericial formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con la experticia realizada por el Señor Killiam José Argote Fuentes.

**I. ANTECEDENTES**

A través de providencia adiada del 23 de julio de 2015, ésta Corporación Judicial ordenó la práctica de un dictamen pericial dentro del asunto de la referencia, con el fin de poder liquidar los perjuicios irrogados al extremo activo de la Litis, para lo cual debía establecer el costo real del servicio de parqueadero y el valor que por el mismo concepto pagó el señor ELÍAS ANTONIO LÓPEZ en el parqueadero y montallantas La Gacela, o uno de similares condiciones, ubicado en el municipio de Aguachica – Cesar, durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1999 y el 6 de agosto de la misma anualidad, suma que debía ser actualizada hasta la fecha del dictamen.

2. En fecha del 12 de septiembre de 2016, el perito designado para tal efecto, presentó informe pericial a través del cual absolvió los interrogantes decretados por este Tribunal en cuanto a la liquidación de los perjuicios irrogados a la parte actora.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora incursiona mediante escrito que antecede, en el cual solicita se adicione el informe pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia, con el objeto que se amplié el período a liquidar, en relación con el término que el vehículo de placas VNJ470 permaneció estacionado en el Parqueadero La Gacela; esto es, desde el 9 de marzo de 1999 hasta el **14 de febrero de 2005, y no hasta**

**el 6 de agosto de 1999**, como fuese decretado por el Tribunal, pues considera que a folio 28 de la providencia del Consejo de Estado se reconoce que dicho automotor para el año 2015 todavía se encontraba en dicho parqueadero.

## II .CONSIDERACIONES

Encontrándose al Despacho para resolver sobre el citado pedimento, se procede conforme a lo siguiente:

Analizado el devenir procesal, advierte este Tribunal que a través del proveído datado del 23 de julio de 2015, se ordenó la práctica de un peritazgo con el fin de poder cuantificar los perjuicios irrogados a la parte demandante con ocasión del período de tiempo que el vehículo de propiedad del actor permaneció en el Parqueadero La Gacela, por órdenes de la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica desde el 10 de marzo de 1999 hasta el 6 de agosto de la misma anualidad, fecha en la cual se ordenó la entrega definitiva del vehículo.

Por escrito que antecede, datado del 29 de julio de 2015, la apoderada del extremo activo de la Litis solicitó al Tribunal modificar la fecha de la práctica del peritazgo, bajo el entendido que el propio Consejo de Estado en el folio 28 de la providencia, advirtió que al 14 de febrero de 2005, el vehículo aún se encontraba en el parqueadero antes anotado, por lo que instó a que la liquidación de los perjuicios de orden material en la modalidad del daño emergente se liquidaran hasta la precitada calenda.

Dicha petición de adición del dictamen fue atendida en forma desfavorable por este Tribunal por medio del proveído calendado del 3 de septiembre de 2015, de acuerdo a las consideraciones jurídicas allí contenidas, providencia frente a la cual las partes, incluyendo a la memorialista, no formularon recurso alguno, cobrando fuerza de ejecutoria.

Una vez practicado el dictamen pericial por parte del Auxiliar de la Justicia, nuevamente la apoderada del extremo activo de la Litis, insiste en solicitar que la pericia se adicione, con los mismos argumentos que fueron expuestos en el memorial datado del 29 de julio de 2015, lo que sin lugar a dudas desconoce el principio de cosa juzgada sobre el particular, pues se reitera, contra dicha providencia no fue formulado recurso alguno.

La apoderada en comento, nuevamente en esta fase procesal, solicita se ordene al perito ampliar el rango de fechas del dictamen pericial, cuando dicho aspecto ya fue dilucidado a través de la providencia del 3 de septiembre de 2015, por lo que resulta improcedente volver a emitir un pronunciamiento sobre un aspecto que ya fue discutido al interior del presente debate procesal, reviviendo etapas ya transcurridas.

Conforme a lo anterior, este Despacho denegará por improcedente la solicitud de adición del dictamen pericial formulado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en las providencias calendadas del 23 de julio/2015 y del 3 de septiembre/2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, la solicitud de adición del dictamen pericial formulada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en las providencias adiadadas del 23 de julio/2015 y 3 de septiembre/2015, en relación con la prueba pericial decretada dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2016-00612-00
<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DE DESACATO "TUTELA"
<b>ACTOR:</b>	WILMER MANUEL FLOREZ NARVAEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMO** la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Adicionalmente se dispone que por secretaria se envíen los oficios correspondientes a las partes, para efectos de cumplir con la sanción por desacato impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por este tribunal y confirmada por el Consejo de Estado.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado